



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1760

Bogotá, D. C., jueves, 18 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se establece un Marco
de Protección para las personas desplazadas
por factores ambientales, se les reconoce como
Sujetos de especial protección y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2025

Señor

**HONORABLE REPRESENTANTE ERICK
VELASCO**

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Señor

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

**Referencia: Presentación de Informe de
Ponencia para Primer Debate del Proyecto de
Ley número 048 de 2025 Cámara, por medio de la
cual se establece un Marco de Protección para las
personas desplazadas por factores ambientales, se
les reconoce como Sujetos de especial protección y
se dictan otras disposiciones.**

En mi calidad de Ponente designado para el Proyecto de Ley número 048 de 2025 Cámara, y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración de esta Comisión Quinta el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del mencionado proyecto de ley, mediante el cual se establece un marco de protección para las personas desplazadas por factores ambientales, reconociéndolas como sujetos de especial protección constitucional y adoptando disposiciones para garantizar sus derechos. A continuación, expongo los fundamentos y el análisis de la iniciativa, así como las propuestas de modificación al articulado original, seguidos del texto unificado que se propone para Primer Debate en la Comisión descrita.

Cordialmente,

CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO

Ponente

Representante a la Cámara por Santander

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER
DEBATE - PROYECTO DE LEY NÚMERO
048 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se establece un Marco
de Protección para las personas desplazadas
por factores ambientales, se les reconoce como*

Sujetos de especial protección y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

1. Objeto del proyecto de ley.

El objeto del proyecto de ley es establecer un marco de Protección para las personas desplazadas por factores ambientales, se les reconoce como Sujetos de especial protección, y definir las obligaciones que le corresponden al Estado, adoptando medidas de protección y atención antes, durante y posterior al desplazamiento por factores ambientales, desde un enfoque integral de derechos.

2. Antecedentes del proyecto.

Es preciso indicar, que el proyecto ha sido presentado en una ocasión previa, durante la Legislatura 2024-2025 fue radicada el día 30 de octubre del 2024 en el marco del Proyecto de Ley Ordinaria número 415 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se establece un Marco de Protección para las personas desplazadas por factores ambientales, se les reconoce como Sujetos de especial protección y se dictan otras disposiciones*, pero la iniciativa no alcanzó ningún debate, y por lo tanto, se archivó la misma.

3. Introducción

El desplazamiento interno de personas por causas ambientales como desastres naturales, efectos del cambio climático o la degradación progresiva del entorno es una realidad creciente que afecta a Colombia y el mundo. De acuerdo con organismos internacionales, en años recientes los desplazamientos causados por desastres ambientales han llegado a superar a aquellos originados por conflictos armados; por ejemplo, en 2022 los desplazamientos internos por desastres en las Américas (1.687.000 personas) fueron cuatro veces más numerosos que los asociados a conflictos (404.000 personas). Así mismo, la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) proyecta que para el año 2050 entre 9,4 y 17,1 millones de personas en América Latina podrían verse desplazadas por factores ambientales, reflejando hasta un 2,6% de la población regional. Colombia, por su alta vulnerabilidad a eventos climáticos extremos y su diversidad ambiental, no es ajena a esta problemática; fenómenos como inundaciones, sequías, deslizamientos y la elevación del nivel del mar ya han obligado a comunidades enteras a abandonar sus hogares en distintas regiones del país.

Pese a la magnitud y complejidad de este fenómeno, el ordenamiento jurídico colombiano carece de un marco específico para la protección integral de las personas desplazadas por causas ambientales. Históricamente, la legislación sobre desplazamiento interno (p.ej. Ley 387 de 1997 y Ley 1448 de 2011) ha estado enfocada en el desplazamiento forzado

por el conflicto armado, sin abarcar a quienes se desplazan por desastres naturales, cambio climático o degradación ambiental, lo que ha generado un vacío de protección reconocido por la Corte Constitucional. Si bien existen normas en materia de gestión del riesgo de desastres (Ley 1523 de 2012) y de cambio climático, éstas no abordan de forma integral el fenómeno del desplazamiento ambiental ni reconocen explícitamente a sus víctimas. En consecuencia, miles de colombianos afectados por emergencias ambientales han enfrentado barreras para acceder a asistencia humanitaria, reubicación digna y restauración de sus medios de vida, quedando en una situación de desprotección y vulnerabilidad.

La Corte Constitucional ha enfatizado que el desplazamiento interno por factores ambientales amenaza gravemente múltiples derechos fundamentales (seguridad, integridad personal, libre locomoción, mínimo vital, vivienda, salud, entre otros) y coloca a sus víctimas en circunstancias de especial vulnerabilidad. En decisiones recientes, la Corte ha reconocido explícitamente que quienes se ven forzados a movilizarse por desastres, eventos asociados al cambio climático o la degradación ambiental requieren protección especial del Estado, al igual que los desplazados por el conflicto armado. De hecho, mediante la Sentencia T-123 de 2024, la Corte exhortó al Congreso de la República y al Gobierno nacional a desarrollar un marco normativo específico para atender este tipo de desplazamiento interno con enfoque diferencial, de modo que se garanticen plenamente los derechos de estas personas y se colme el actual déficit de protección. El presente proyecto de ley da respuesta directa a dicho llamado, estableciendo ese marco jurídico de protección especial frente al desplazamiento ocasionado por factores ambientales.

Desde el punto de vista constitucional y legal, la iniciativa se fundamenta en varios preceptos y principios rectores. En primer lugar, desarrolla los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2º de la Constitución, que incluyen la protección de todas las personas residentes en Colombia, en especial las vulnerables, y el deber de las autoridades de garantizar la efectividad de sus derechos.

Asimismo, realiza el mandato del artículo 13 superior sobre igualdad y protección especial a grupos discriminados o marginados, al reconocer a la población desplazada ambientalmente como sujeto de especial protección y promover un trato preferente para restablecer sus derechos. La propuesta se armoniza con el derecho fundamental a un ambiente sano (artículo 79 C. P.), dado que aborda las consecuencias humanas de la degradación ambiental, y refuerza el principio de solidaridad (artículo 95 C. P.), pues contempla medidas de asistencia y prevención en favor de quienes sufren los embates de la naturaleza o la acción humana sobre el entorno. También incorpora en el ámbito interno los compromisos derivados del derecho internacional ambiental y de derechos humanos –que hacen parte del bloque de constitucionalidad–, tales como

los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU (Principios Deng), los Principios Pinheiro sobre restitución de tierras y propiedades de desplazados, el Acuerdo de París sobre cambio climático, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres y el Acuerdo de Escazú sobre participación e información ambiental.

En suma, el proyecto articula la normativa interna con estándares internacionales, asegurando un enfoque integral basado en derechos humanos, enfoque diferencial (teniendo en cuenta la situación particular de mujeres, niños, pueblos étnicos, personas en situación de discapacidad, entre otros) y criterios de prevención, precaución, progresividad y coordinación interinstitucional, todos consagrados en el texto propuesto.

La importancia y conveniencia de esta iniciativa legislativa son manifiestas. En la actualidad, cientos de familias colombianas han debido ser reubicadas por deslizamientos de tierra, crecientes súbitas o erosión costera; otras permanecen en zonas de alto riesgo no mitigable, viviendo en la incertidumbre ante posibles desastres. Estas personas frecuentemente pierden sus viviendas, tierras y medios de sustento, enfrentando pobreza y desintegración familiar. Sin un reconocimiento jurídico claro, su atención depende de medidas ad hoc y de la buena voluntad institucional, lo que resulta insuficiente y desigual. El proyecto de ley en estudio busca llenar ese vacío legal creando un Marco de Protección específico para los desplazados ambientales, que definirá con claridad: sus derechos y garantías mínimas; los deberes especiales del Estado antes, durante y después del desplazamiento; y los mecanismos para coordinar la respuesta institucional sin generar duplicidades ni impactos fiscales negativos. De esta forma, se dará cumplimiento a la obligación estatal de protección de esta población vulnerable, se evitarán respuestas tardías o fragmentadas, y se contribuirá a una adaptación más justa frente al cambio climático y sus efectos sociales.

Cabe resaltar que la iniciativa mantiene plenamente el espíritu y objeto original propuesto por sus autores, enriqueciendo su redacción y estructura para hacerlo más sólido, operativo y acorde con la técnica legislativa moderna. En esencia, el proyecto sigue buscando reconocer a las personas desplazadas por factores ambientales como sujetos de especial protección constitucional y garantizar de forma integral sus derechos (vivienda, alimentación, salud, trabajo, ambiente sano, información, participación, reunificación familiar, entre otros) mediante acciones estatales en todas las etapas del desplazamiento (prevención, atención humanitaria y soluciones duraderas). Las modificaciones que se proponen en esta ponencia apuntan a fortalecer la institucionalidad encargada de aplicar la ley, establecer mecanismos de protección más efectivos y prever fuentes de financiación y coordinación para la implementación de las medidas, sin comprometer el equilibrio fiscal ni crear nuevas cargas presupuestales directas. En el acápite siguiente se detalla el contenido del proyecto

y las principales enmiendas sugeridas para alcanzar dichos objetivos, seguidas del articulado unificado recomendado para Primer Debate.

4. Análisis General del Proyecto

4.1. Contenido del Proyecto Original: El Proyecto de Ley número 048 de 2025 Cámara, conforme al texto radicado en la *Gaceta del Congreso* número 1247 de 2025, consta de 13 artículos sin subdivisiones en títulos. En términos generales, el articulado original contempla: un objeto claro (artículo 1º) enfocado en crear un marco de protección para desplazados por factores ambientales; un conjunto de principios y enfoques que guían la ley (artículo 2º), incluyendo el bloque de constitucionalidad, el enfoque basado en derechos humanos, la participación e información ambiental, la no discriminación, la precaución, entre otros; una serie de definiciones relevantes (artículo 3º) que delimitan conceptos como desplazamiento interno, desplazamiento por factores ambientales, riesgo, desastre, vulnerabilidad, solución duradera, gestión del riesgo, etc.; un catálogo de derechos específicos de las personas desplazadas ambientalmente (artículo 4º), que incorpora derechos fundamentales y prestaciones básicas en concordancia con las garantías internacionales; el reconocimiento de esta población como sujetos de especial protección constitucional (artículo 5º), imponiendo al Estado el deber de un trato preferencial y diferenciado.

La enumeración de las obligaciones especiales del Estado frente al desplazamiento ambiental (artículo 6º), diferenciadas en tres momentos: (i) prevención y adaptación para mitigar el riesgo, (ii) protección y asistencia humanitaria durante la ocurrencia del desplazamiento, y (iii) acciones posteriores de retorno, reasentamiento o integración; el desarrollo detallado de cada grupo de obligaciones: prevención y adaptación (artículo 7º) —con medidas como diagnósticos de riesgo de desplazamiento, inclusión del tema en políticas de cambio climático y gestión del riesgo, alertas tempranas, planes de contingencia e identificación de zonas seguras para reubicación—; protección durante el desplazamiento (artículo 8º) —garantizando acceso a alojamiento, alimentación, agua, salud, etc., así como un Registro administrativo de la población desplazada y atención a comunidades denominadas “emplazadas” que no logran movilizarse por alta vulnerabilidad—; atención posterior (artículo 9º) asegurando el retorno o reasentamiento en lugares seguros, con soluciones duraderas que incluyen restitución de bienes o indemnización, y declaratoria de los predios de alto riesgo no mitigable como zonas de protección para evitar su nueva ocupación—; disposiciones sobre gestión social integral (artículo 10) para que las entidades oferten servicios de salud, educación, integración social a las familias desplazadas—; la inclusión del tema en el Plan Nacional de Implementación del Acuerdo de Escazú (artículo 11) —garantizando derechos de acceso a información, participación y justicia ambiental a esta población—;

y finalmente cláusulas de reglamentación (artículo 12) y vigencia (artículo 13).

En ese sentido, el proyecto original abarca los ejes fundamentales para abordar el desplazamiento por factores ambientales: reconoce derechos, establece principios orientadores, define responsabilidades estatales en cada fase y prevé herramientas de planificación e información. No obstante, con miras a perfeccionar el texto legal y asegurar su efectiva aplicación, esta ponencia considera pertinentes algunas mejoras, especialmente en los aspectos de estructura normativa, fortalecimiento institucional, mecanismos de protección y financiación, las cuales se exponen a continuación.

4.2. Impacto Fiscal: Es importante destacar que las modificaciones propuestas no implican gasto fiscal adicional. Las medidas previstas se apoyan en la articulación de instituciones y programas existentes, de forma tal que su financiación provendrá de los recursos ya asignados a las entidades competentes (p. ej., la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, los ministerios del ramo, las entidades territoriales, entre otros) y de fondos existentes en materia de atención de desastres y cambio climático.

En la propuesta de articulado se incluye una disposición explícita que señala que la implementación de la ley se realizará con cargo a las apropiaciones actuales, sin crear nuevas obligaciones presupuestales. De esta manera, no se genera un impacto fiscal directo y se da cumplimiento a la Ley 819 de 2003 en cuanto a la sostenibilidad financiera de las iniciativas legislativas. Adicionalmente, se abre la puerta a gestionar cooperación internacional y recursos de fondos climáticos para reforzar la protección de esta población, reconociendo la dimensión global del fenómeno.

5. Análisis del articulado y propuestas de modificación

Tras el estudio del proyecto, se propone una reorganización integral de su articulado y varias modificaciones puntuales que refuerzan sus contenidos en las áreas mencionadas. Estas modificaciones se diseñaron manteniendo incólume el objeto y espíritu del proyecto, por lo cual no se eliminan derechos ni obligaciones consagrados en el texto original, sino que se redistribuyen y complementan para mayor claridad, eficacia y coherencia con el orden jurídico. A continuación, se detallan las propuestas de cambio, agrupadas en las tres áreas clave a fortalecer:

a) Reorganización del articulado en Títulos y Capítulos.

Se propone dotar al proyecto de ley de una estructura temática organizada en Títulos y Capítulos, lo que facilita su lectura y futura aplicación. En consecuencia, los 13 artículos originales se agrupan en cuatro Títulos, a saber:

- **Título I – Disposiciones Generales:** comprende el objeto (artículo 1º), los principios y enfoques (artículo 2º) y las definiciones (artículo 3º) aplicables. De esta manera se concentran las

bases conceptuales y orientadoras de la ley al inicio, diferenciándolas de las disposiciones operativas.

- **Título II – Derechos y Protección Especial:** incluye el catálogo de derechos de las personas desplazadas por factores ambientales (artículo 4º) y la declaratoria de sujetos de especial protección (artículo 5º). Esto resalta el componente garantista de la ley, separándolo de las obligaciones estatales para enfatizar que los derechos son el eje central.

- **Título III – Obligaciones del Estado frente al Desplazamiento Ambiental:** desarrolla los deberes estatales antes, durante y después del desplazamiento, estructurados en capítulos por etapas para mayor claridad. Se divide así: *Capítulo I: Obligaciones Generales* (artículo 6º, que enuncia las tres fases de actuación); *Capítulo II: Prevención y Adaptación* (artículo 7º, con sus párrafos sobre adaptación climática, marco normativo y alertas tempranas); *Capítulo III: Protección y Asistencia Humanitaria* (artículo 8º original, enfocado en atención durante el desplazamiento, modificado para resaltar la creación de un Registro Único y garantizar ayuda a población que no logra desplazarse); y *Capítulo IV: Retorno, Reasentamiento y Reintegración Socioeconómica* (artículo 9º sobre retorno/reasentamiento más el artículo 10 de gestión social integral, que se reubica aquí por afinidad temática). Esta segmentación permite comprender mejor las distintas fases de la respuesta estatal y las acciones específicas en cada una, evitando mezclar etapas distintas en un mismo nivel normativo.

- **Título IV – Implementación Institucional y Disposiciones Finales:** abarca los aspectos relativos a la puesta en marcha de la ley y su vigencia. En este título se integran: la obligación de incluir el desplazamiento ambiental en el Plan Nacional de Implementación del Acuerdo de Escazú (artículo 11 original), las nuevas disposiciones propuestas sobre coordinación interinstitucional y financiación (artículos nuevos), la norma de reglamentación (artículo 12 original, ajustada) y la vigencia (artículo 13 original). Con esto, se concentran al final las medidas de articulación institucional, recursos y tiempo de entrada en vigor, diferenciadas del cuerpo principal de derechos y obligaciones.

Esta nueva arquitectura del articulado mejora la sistematicidad de la ley, haciendo explícita su división por temas y etapas, lo que facilitará tanto la comprensión por parte de operadores jurídicos y autoridades, como el acceso a la información por parte de la ciudadanía desplazada (coherente con el principio de publicidad y transparencia). La reorganización no altera el contenido material aprobado, sino que lo ordena lógicamente para cumplir con estándares modernos de técnica legislativa.

b) Fortalecimiento de la Institucionalidad y Coordinación

Con el fin de garantizar que las disposiciones de la ley se implementen efectivamente, se introducen medidas para robustecer la institucionalidad

responsable y la coordinación interinstitucional, evitando la dispersión de esfuerzos:

- **Creación de una instancia de coordinación interinstitucional:** Se adiciona un nuevo artículo que mandata la creación de una *Comisión Técnica Interinstitucional* para la protección de personas desplazadas por factores ambientales. Dicha comisión, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, será liderada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e integrará a otras entidades clave como los ministerios del Interior, Agricultura, Vivienda, Salud, el Departamento de Prosperidad Social, la Defensoría del Pueblo (por su mandato constitucional de velar por los derechos humanos) y delegados de autoridades territoriales, entre otros. El objetivo es articular las políticas, planes y acciones de prevención, asistencia y reubicación a nivel nacional y territorial, evitando vacíos o traslapes de competencias. Esta comisión no implica crear burocracia adicional sino aprovechar esquemas existentes de coordinación (por ejemplo, subcomités dentro del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo) sin generar erogaciones presupuestales, y permitirá un seguimiento integral a la aplicación de la ley. Su inclusión responde al reconocimiento de que la problemática del desplazamiento ambiental es multisectorial, involucrando dimensiones ambientales, humanitarias, de ordenamiento territorial y sociales, que requieren un esfuerzo conjunto del Estado.

- **Ajuste al mecanismo de reglamentación:** Se modifica el artículo de reglamentación para clarificar que corresponde al Gobierno nacional expedir la regulación de la presente ley, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, la UNGRD y el Ministerio de Ambiente, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación. En el texto original, la tarea regulatoria recaía principalmente en la Defensoría, lo cual se estima inconveniente desde el punto de vista competencial, pues la facultad reglamentaria le corresponde al Ejecutivo. Con la nueva redacción, será el gobierno quien lidere la expedición de la reglamentación (vía decreto reglamentario), asegurando a la vez la participación activa del órgano de control (Defensoría) y de las entidades especializadas, para que la reglamentación detalle de manera adecuada los procedimientos, roles institucionales y rutas de atención. Este ajuste fortalece la seguridad jurídica y viabiliza la aplicación de la ley, al tiempo que mantiene el involucramiento de la Defensoría como garante de los derechos de la población destinataria.

- **Inclusión de entidades territoriales en la implementación:** Si bien el proyecto original ya prevé en varios apartes la participación de autoridades departamentales y municipales (por ejemplo, en el fortalecimiento de programas de adaptación climática, alertas tempranas, oferta de servicios sociales, etc.), en la ponencia se enfatiza la corresponsabilidad de los entes territoriales

en la ejecución de las medidas. Al reorganizar el articulado, se asegura que disposiciones como el fortalecimiento de programas de adaptación con enfoque territorial (párrafo 1° del artículo 7°) y la garantía de oferta institucional local en salud, educación y vivienda (artículo 10) queden en capítulos pertinentes, subrayando que gobernadores y alcaldes, en el ámbito de sus competencias, deberán aunar esfuerzos con la Nación. Esto refuerza la institucionalidad en todos los niveles y la aplicación del principio de colaboración armónica (ya consagrado en los principios del artículo 2° original, mantenido) entre Nación y territorio, indispensable para el éxito de la política pública que se derive de la ley.

En conjunto, estas modificaciones dotan al proyecto de un andamiaje institucional más claro y sólido, asegurando liderazgo, coordinación y participación de las entidades competentes en la materia. Así, no sólo se establecen obligaciones abstractas, sino también quiénes y cómo se llevarán a la práctica, lo cual redundará en una mayor eficacia y gobernanza de la política de atención a los desplazados ambientales.

c) Fortalecimiento de los Mecanismos de Protección y Atención a la Población Desplazada

Otro eje central de las mejoras propuestas es la consolidación de los mecanismos concretos de protección para garantizar que los derechos reconocidos a la población desplazada por factores ambientales se hagan realidad. En este sentido, la ponencia introduce o realza los siguientes aspectos:

- **Registro Único de Personas Desplazadas por Factores Ambientales:** Se independiza y desarrolla la disposición relativa al Registro administrativo de la población desplazada (que en el texto original aparecía como un párrafo del artículo 8°). Se propone crear un artículo específico sobre el “*Registro de desplazados ambientales*”, en el cual se ordena al gobierno establecer un mecanismo administrativo único de registro de estas personas y comunidades. Este Registro, de naturaleza gratuita, accesible y actualizada, permitirá identificarlas, caracterizarlas y asegurar su incorporación en los esquemas de ayuda humanitaria y restablecimiento de derechos.

A elevarse a artículo independiente, se le da mayor visibilidad y jerarquía normativa a esta herramienta, considerada crucial para que ninguna víctima del desplazamiento ambiental quede excluida de la atención estatal por falta de reconocimiento. Además, se dispone que el Registro deberá articularse con los sistemas nacionales de información existentes (por ejemplo, los registros de damnificados que maneja la UNGRD o los registros socioeconómicos como el Sisbén), evitando duplicidades y facilitando el acceso prioritario de esta población a programas sociales vigentes (vivienda de interés social, atención psicosocial, programas de generación de ingresos, etc.). De esta manera, el registro servirá no sólo para efectos estadísticos, sino como puerta de entrada

efectiva a la oferta institucional, constituyéndose en un verdadero mecanismo de protección activa.

- **Atención a poblaciones “emplazadas” (no desplazadas físicamente):** Se mantiene la previsión original (ahora como parágrafo del artículo sobre asistencia humanitaria) de garantizar ayuda y protección a aquellas comunidades altamente vulnerables que, aun viviendo en zonas de riesgo severo, no pueden o no quieren desplazarse de su territorio por razones culturales, de arraigo o incapacidad física. Este punto innovador en la legislación asegura que la respuesta estatal no se limite a quienes efectivamente se movilizan, sino que también cubra a quienes permanecen en el lugar afrontando el peligro (lo que la Corte ha denominado situación de “emplazamiento”). La ponencia resalta la importancia de este enfoque, indicando que las autoridades competentes (como la UNGRD y las entidades territoriales) deberán desplegar planes de asistencia in situ para estas poblaciones (por ejemplo, reforzar la seguridad alimentaria, la vivienda resiliente, la atención médica de emergencia, etc.), mientras se desarrollan soluciones de fondo. Esto amplía la cobertura de protección y se alinea con el principio de enfoque diferencial territorial, dado que muchas comunidades étnicas o campesinas pueden resistirse al traslado y requieren alternativas adecuadas.

- **Soluciones duraderas y medios de vida:** El proyecto consagra, y la ponencia mantiene y enfatiza, el derecho de las personas desplazadas ambientalmente a soluciones permanentes y estables. En tal sentido, se subraya la obligación del Estado de facilitar el retorno voluntario, reubicación o reasentamiento en condiciones seguras y dignas, según sea el caso, y de acompañar estos procesos con medidas de estabilización socioeconómica. La reincorporación de la disposición sobre Gestión Social Integral dentro del capítulo de retorno/reasentamiento refuerza la idea de que la protección no culmina con trasladar físicamente a las familias a un lugar seguro, sino que comprende apoyarlas para reconstruir sus proyectos de vida. Así, se garantiza que las familias desplazadas por factores ambientales tengan acceso preferente a educación, salud, atención psicosocial, capacitación para el empleo, proyectos productivos y demás servicios sociales, de la mano de las entidades nacionales y locales. Este enfoque está en consonancia con los Principios de Pinheiro y con la jurisprudencia constitucional que demanda la superación del Estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento mediante la plena restitución de derechos. Las modificaciones propuestas insisten en la intersectorialidad de estas acciones (vivienda, tierra, empleo, etc.) y en la necesidad de priorizarlas en planes de desarrollo y presupuestos, siempre optimizando recursos existentes.

- **Participación e información ambiental garantizada:** Se mantiene incólume la obligación de incluir el fenómeno del desplazamiento ambiental en la implementación del Acuerdo de Escazú, lo cual se materializa en la ponencia conservando el

artículo correspondiente. Con ello, se robustece un mecanismo de protección indirecta pero fundamental: asegurar que las personas desplazadas o en riesgo de desplazamiento tengan acceso a la información ambiental relevante, puedan participar en la toma de decisiones que les atañen (por ejemplo, en procesos de reubicación, declaratorias de zonas de riesgo, planes de adaptación locales) y accedan a la justicia en asuntos ambientales. Esta medida no sólo empodera a las comunidades afectadas, sino que contribuye a la transparencia y legitimidad de las actuaciones estatales en esta materia, previniendo conflictos sociales. La ponencia destaca esta articulación con el Acuerdo de Escazú como una fortaleza del proyecto, alineándose con compromisos internacionales recientes de Colombia en materia de democracia ambiental.

En síntesis, las modificaciones en este eje de protección buscan que los derechos enunciados en el proyecto se materialicen a través de herramientas claras (registro, atención diferenciada, integración socioeconómica, participación informada). Con ello, la ley contará con mecanismos operativos que facilitarán el camino desde la declaración del derecho hasta su garantía efectiva, en beneficio de las personas desplazadas por eventos ambientales.

d) Mecanismos de Financiación y Sostenibilidad

Finalmente, para dar viabilidad práctica a todas las medidas anteriores, la ponencia introduce disposiciones relativas a la financiación, asegurando que la implementación del marco de protección no se frustre por falta de recursos ni genere desequilibrios presupuestales:

- **Artículo nuevo de Financiación:** Se incorpora una cláusula expresa que establece que los costos derivados de la aplicación de esta ley se sufragarán con los recursos existentes en las entidades responsables, sin generar un impacto fiscal adicional. En concreto, se indica que el Gobierno nacional y las entidades territoriales deberán destinar parte de sus apropiaciones dentro del Presupuesto General de la Nación y de los presupuestos locales, respectivamente, para cumplir las obligaciones aquí previstas, sin que ello implique nuevas erogaciones no contempladas en el marco fiscal.

Esta fórmula obliga a dar prioridad al tema dentro de la asignación de recursos ya disponibles (por ejemplo, utilizando el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres para acciones de respuesta humanitaria y reubicación, orientando recursos de fondos ambientales o climáticos hacia prevención y adaptación, empleando subsidios de vivienda existentes para proyectos de reasentamiento, etc.). De igual forma, se exhorta a gestionar cooperación técnica y financiera internacional dada la naturaleza global del cambio climático para apoyar programas piloto o adicionales, sin recargar al erario. Con esta previsión, se cumple con las exigencias legales de sostenibilidad fiscal y se despeja cualquier obstáculo de procedibilidad por suponer gasto público no financiado, a la vez que se garantiza que las acciones necesarias contarán con financiamiento a través de la reorientación de partidas actuales.

- **Priorización en planes y programas vigentes:** Aun cuando no se agrega como tal un

artículo nuevo, en la exposición de motivos de esta ponencia se deja claro que muchas de las medidas de la ley se integrarán a programas ya en marcha. Por ejemplo, la atención humanitaria inmediata puede financiarse con los recursos que se activan para emergencias bajo la ley de gestión del riesgo; la restitución de tierras o indemnizaciones puede articularse con el sistema establecido en la Ley 1448 de 2011 para víctimas, en aquellos casos en que aplique, o mediante los seguros e instrumentos de protección de viviendas rurales (Ley 2079 de 2021, entre otras); la oferta de servicios sociales se canalizará a través de la red existente (hospitales, colegios, centros del SENA, etc.) dando prelación a esta población.

Esta aproximación evita la creación de nuevos gastos permanentes y más bien optimiza el uso de la infraestructura y fondos actuales, haciendo más eficiente la respuesta del Estado. Se enfatiza que la población desplazada ambientalmente será incorporada explícitamente como beneficiaria prioritaria en las políticas sectoriales (v.gr. políticas de vivienda de interés social, programas de adaptación al cambio climático, planes de desarrollo con enfoque territorial), lo cual direcciona recursos ya presupuestados hacia el cumplimiento de esta ley.

En conclusión, las propuestas en materia de financiación aseguran que el marco de protección proyectado sea sostenible y ejecutable en la realidad, cerrando el círculo virtuoso de la iniciativa: reconocimiento de derechos definición de deberes estatales, creación de mecanismos de cumplimiento y asignación de medios financieros/institucionales para su materialización. Todo ello sin incurrir en gastos nuevos, lo que refleja un diseño responsable y atento a las restricciones fiscales.

6. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 establece lo siguiente:

“el autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que

los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual forma, a Ley 2003 de 2019 en su artículo 1° señala que:

“El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. [...] Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los Congresistas o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que puedan verse beneficiados o impactados con la presente iniciativa.

7. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7° que

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

El presente proyecto de ley en su articulado, no ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales y tampoco otorga beneficios tributarios. En ese sentido, la presente iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco de protección para las personas desplazadas por factores ambientales, reconocerlos como Sujetos de especial protección, y definir las obligaciones que le corresponden al Estado, adoptando medidas de protección y atención antes, durante y posterior al desplazamiento por factores ambientales, desde un enfoque integral de derechos.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un Marco de Protección para las personas desplazadas o en riesgo de desplazamiento por factores ambientales, reconocerlas como sujetos de especial protección constitucional, y definir las obligaciones que le corresponden al Estado <u>para afrontar el desplazamiento forzado por dichas causas. Para ello, se adoptarán medidas de prevención, protección, atención y solución duradera antes, durante y con posterioridad al desplazamiento por factores ambientales, desde un enfoque integral de derechos humanos.</u>	Ajustes de redacción.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 2°. Principios. La presente ley se orienta por los siguientes principios y enfoques: Bloque de constitucionalidad. El Marco de protección para las personas desplazadas por factores ambientales incluye los Principios internacionales relacionados con personas desplazadas, así como los contenidos en tratados y convenciones internacionales relacionadas con el cambio climático, la gestión y reducción del riesgo de desastres, el acceso a la información y la participación pública en Asuntos ambientales, reconocidos en el bloque de Constitucionalidad en Colombia. Enfoque de derechos. El Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH) o enfoque de derechos, es un marco conceptual que busca contribuir al proceso de desarrollo humano y orientar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los derechos de las personas. El enfoque basado en los derechos humanos se centra en los grupos de población que son objeto de una mayor marginación, exclusión y discriminación. Acceso a la información y Participación. Toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Transparencia y oportunidad de la Información. La población desplazada por factores ambientales, recibirá información transparente, clara, veraz y oportuna sobre sus derechos, deberes y obligaciones, así como sobre las medidas de atención y protección promovidas por el Estado. Progresividad. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente Igualdad y no discriminación. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.	Artículo 2°. Principios y enfoques. La implementación de esta ley se orientará por los siguientes principios y enfoques fundamentales: a) Bloque de constitucionalidad: El marco de protección a las personas desplazadas por factores ambientales se interpretará conforme a los principios internacionales sobre personas desplazadas internas, así como los tratados y convenciones internacionales relativos al cambio climático, la gestión y reducción del riesgo de desastres, el acceso a la información y la participación pública en asuntos ambientales, que hagan parte del bloque de constitucionalidad de Colombia. b) Enfoque basado en derechos humanos: Todas las acciones desarrolladas en virtud de esta ley tendrán como finalidad garantizar los derechos humanos de la población desplazada. Se prestará especial atención a los grupos poblacionales objeto de mayor marginación, exclusión o discriminación, asegurando el goce efectivo de sus derechos en condiciones de dignidad, igualdad y no discriminación. c) Acceso a la información y participación: Toda persona tiene derecho a acceder de forma adecuada, oportuna y veraz a la información pública relevante sobre el ambiente y los riesgos que puedan derivar en desplazamientos. Las autoridades deberán facilitar y fomentar la participación informada de la ciudadanía, en especial de las comunidades potencialmente afectadas, en los procesos de toma de decisiones ambientales que les conciernan. d) Transparencia y oportunidad de la información: Las personas desplazadas por factores ambientales recibirán información clara y completa sobre sus derechos, deberes y los mecanismos de atención y protección ofrecidos por el Estado, de manera oportuna y accesible. e) Progresividad: El Estado asumirá el compromiso de avanzar gradualmente en la efectividad de los derechos de la población desplazada ambiental, garantizando condiciones mínimas esenciales y expandiendo su protección en forma progresiva, sin retrocesos en el nivel de amparo alcanzado. f) Igualdad y no discriminación: Las medidas previstas en esta ley se aplicarán sin ningún tipo de discriminación por razones de género, orientación sexual, raza, etnia, origen nacional o familiar, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica, condición socioeconómica o situación de discapacidad de las personas desplazadas. g) Mitigación y compensación de impactos: El Estado tiene la obligación de mitigar y, cuando sea inevitable el desplazamiento, compensar los impactos negativos sufridos por las personas y comunidades como consecuencia del desplazamiento involuntario o voluntario por factores ambientales. h) Gradualidad: La implementación de las disposiciones de esta ley se hará de manera escalonada y planificada. El Estado diseñará herramientas operativas con alcance definido en tiempo, espacio y recursos, que permitan aplicar las medidas aquí contenidas de forma paulatina y sostenible.	La modificación propuesta refiere ajustes de redacción, técnica legislativa y se incorpora de conformidad con el espíritu del proyecto, el concepto de justicia climática en lo que respecta a las consecuencias del cambio climático, que enfatiza la conjunción de los derechos humanos con la equidad social.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Mitigación y compensación de impactos. El Estado tiene la obligación de mitigar y compensar los impactos a los pobladores originados por el desplazamiento involuntario o voluntario, cuando éste sea inevitable. Gradualidad. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de las disposiciones contenidas en la presente ley. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, etnia, género, orientación sexual y situación de discapacidad Colaboración armónica. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía Acceso a la justicia. Debe proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. Principio de prevención. Conocimiento anticipado del riesgo de daño ambiental y adopción de medidas para neutralizarlo. Principio de Precaución. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.	i) Enfoque diferencial: Se reconoce que ciertos grupos poblacionales –por su edad, pertenencia étnica, género, orientación sexual, condición de discapacidad u otras características particulares– pueden verse afectados de manera diferenciada por el desplazamiento ambiental. Las acciones de prevención y atención incorporarán enfoques diferenciales apropiados para brindar protección especial a estos grupos, por ejemplo, enfoque étnico, de género, generacional, entre otros. j) Colaboración armónica: Las entidades del Estado, en todos los niveles, trabajarán de manera coordinada y armónica para cumplir los fines de esta ley, respetando sus competencias pero evitando duplicidades o vacíos en la respuesta institucional, conforme al principio de unidad de acción. k) Acceso a la justicia: Se garantizará a la población desplazada por factores ambientales el acceso efectivo a mecanismos judiciales y administrativos para la protección de sus derechos, incluyendo vías de reclamación de daños, solicitudes de ayuda humanitaria y demás recursos pertinentes. l) Principio de prevención: Las autoridades adoptarán medidas anticipatorias y proactivas frente al riesgo de daño ambiental que pueda desencadenar desplazamientos, con el fin de neutralizar o reducir al máximo dicho riesgo antes de que se materialice. m) Principio de precaución: En concordancia con la protección del ambiente, cuando haya peligro de daño grave o irreversible derivado de factores ambientales, la falta de certeza científica absoluta no será óbice para que el Estado tome medidas eficaces encaminadas a evitar o reducir los desplazamientos forzados por tales causas. n) Justicia climática. Principio que relaciona el cambio climático con los derechos humanos y la equidad social, reconociendo que las poblaciones más vulnerables son las que sufren en mayor medida las consecuencias del cambio climático, a pesar de ser las que menos contribuyen a su origen. Promueve la participación activa e igualitaria de las comunidades en la toma de decisiones ambientales, así como la distribución equitativa de las responsabilidades y las acciones de mitigación y adaptación.	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3°. Definiciones. Desplazados internos. Los desplazados internos son personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. Desplazados por factores ambientales. Los desplazados por factores ambientales son aquellas personas y comunidades que se han visto obligadas a abandonar su hogar o residencia habitual debido a desastres, las consecuencias del cambio climático y la degradación ambiental, amenazando y afectando de manera compleja el ejercicio de los derechos de las personas. Riesgo de desastres. Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico, y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza, exposición a la amenaza y vulnerabilidad global. Desastres. Un desastre puede entenderse como la manifestación de un riesgo que potencialmente afecta la vida humana, el medio ambiente, las infraestructuras sociales y los sistemas productivos y económicos, causando no solo impactos físicos, sino rupturas espaciales, afectivas y emocionales. El riesgo surge cuando personas, bienes o infraestructuras están expuestos a una amenaza, ya sea de origen natural, antrópico o una combinación de ambas. Desastres por factores ambientales. Disrupciones provocadas o vinculadas a amenazas naturales hidrometeorológicas o climatológicas, entre ellas las amenazas vinculadas al cambio climático, antropogénico, así como las amenazas geofísicas. Información ambiental. Cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales	Artículo 3°. Definiciones. <u>Para fines de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones:</u> a) Desplazados internos. Los desplazados internos son personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. b) Desplazados por factores ambientales. Los desplazados por factores ambientales son aquellas personas y comunidades que se han visto obligadas a abandonar su hogar o residencia habitual debido a <u>múltiples causas relacionadas con los</u> desastres, las consecuencias del cambio climático y la degradación ambiental, <u>que se pueden manifestar de forma repentina o por situaciones de lenta aparición,</u> amenazando y afectando de manera compleja el ejercicio de los derechos de las personas. c) Riesgo de desastres. Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico, y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza, exposición a la amenaza y vulnerabilidad global. d) Desastres. Un desastre puede entenderse como la manifestación de un riesgo que potencialmente afecta la vida humana, el medio ambiente, las infraestructuras sociales y los sistemas productivos y económicos, causando no solo impactos físicos, sino rupturas espaciales, afectivas y emocionales. El riesgo surge cuando personas, bienes o infraestructuras están expuestos a una amenaza, ya sea de origen natural, antrópico o una combinación de ambas. e) Desastres por factores ambientales. Disrupciones provocadas o vinculadas a amenazas naturales hidrometeorológicas o climatológicas, entre ellas las amenazas vinculadas al cambio climático, antropogénico, así como las amenazas geofísicas. f) Información ambiental. Cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.	Ajustes de organización del artículo y de la definición de desplazados por factores ambientales entendiendo el carácter multicausal de dicho fenómeno, ya que se presentan una conjunción de factores como los ambientales, políticos, económicos, etc. Además, se considera el ritmo en el cual se desarrollan los desastres, así como las consecuencias del cambio climático, y la degradación ambiental, los cuales se pueden manifestar de forma repentina o por aparición lenta. Aspectos que han sido reiterados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-123/24. Asimismo, se incorpora el término de emplazamiento, comprendiendo que este suele ser empleado en el derecho como un plazo, lo cual puede generar confusiones, ya que en el desplazamiento por factores ambientales, su definición es otra. Término que se conceptualiza de conformidad con lo establecido en la sentencia mencionada.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Amenaza. Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales. Vulnerabilidad. Es la incapacidad de resistencia de una comunidad cuando se presenta un fenómeno amenazante o la incapacidad para reponerse y absorber de manera autónoma, los efectos de una amenaza que pueda generar un determinado cambio en su medio ambiente, medios de vida y lugar de habitación. Tiene que ver con la inflexibilidad o incapacidad para adaptarse a ese cambio negativo, que para la comunidad constituye un riesgo. La intensidad de los daños que produce la materialización del riesgo sobre la comunidad está directamente relacionada con su grado de vulnerabilidad para enfrentarlo. Solución duradera. Una solución duradera se logra cuando las personas que estaban en situación de desplazamiento interno dejan de necesitar asistencia o protección específicas vinculadas con su desplazamiento y pueden disfrutar de sus derechos humanos sin ser discriminados por esa condición Gestión del riesgo. Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mismo, impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Exposición. Se refiere a la presencia de personas, medios de subsistencia, servicios ambientales y recursos económicos y sociales, bienes culturales e infraestructura que por su localización pueden ser afectados por la manifestación de una amenaza A medida que se genera exposición frente a la amenaza, aparece la vulnerabilidad. Riesgo climático. Es la probabilidad de pérdidas socioeconómicas y de ecosistemas por eventos climatológicos, lo que se traduce en la evaluación de la exposición, la amenaza y la vulnerabilidad.	g) Amenaza. Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales. h) Vulnerabilidad. Es la incapacidad de resistencia de una comunidad cuando se presenta un fenómeno amenazante o la incapacidad para reponerse y absorber de manera autónoma, los efectos de una amenaza que pueda generar un determinado cambio en su medio ambiente, medios de vida y lugar de habitación. Tiene que ver con la inflexibilidad o incapacidad para adaptarse a ese cambio negativo, que para la comunidad constituye un riesgo. La intensidad de los daños que produce la materialización del riesgo sobre la comunidad está directamente relacionada con su grado de vulnerabilidad para enfrentarlo. i) Solución duradera. Una solución duradera se logra cuando las personas que estaban en situación de desplazamiento interno dejan de necesitar asistencia o protección específicas vinculadas con su desplazamiento y pueden disfrutar de sus derechos humanos sin ser discriminados por esa condición. j) Gestión del riesgo. Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mismo, impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. k) Exposición. Se refiere a la presencia de personas, medios de subsistencia, servicios ambientales y recursos económicos y sociales, bienes culturales e infraestructura que por su localización pueden ser afectados por la manifestación de una amenaza A medida que se genera exposición frente a la amenaza, aparece la vulnerabilidad. l) Riesgo climático. Es la probabilidad de pérdidas socioeconómicas y de ecosistemas por eventos climatológicos, lo que se traduce en la evaluación de la exposición, la amenaza y la vulnerabilidad.	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	m) <u>Emplazamiento por factores ambientales. Situaciones en las que las personas, aunque son víctimas de las múltiples causas que provocan el desplazamiento por factores ambientales, no pueden desplazarse debido a razones tales como su relación con el territorio o su alta vulnerabilidad. Por lo cual, siguen expuestas a los efectos de los factores que provocan el desplazamiento.</u>	
Artículo 4°. Derechos de las personas desplazadas por factores ambientales. Las personas desplazadas por factores ambientales tienen, entre otros, los siguientes derechos:	TÍTULO II. DERECHOS Y PROTECCIÓN ESPECIAL <u>Artículo 4°. Derechos de las personas desplazadas por factores ambientales.</u> Las personas desplazadas por factores ambientales gozarán, además de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a toda persona, de los siguientes derechos específicos, que deberán ser garantizados de manera efectiva por las autoridades competentes:	Ajustes de redacción y fortalecimiento del desarrollo de cada derecho.
Derecho a una vivienda digna, cobijo y alojamiento básico.	a) <u>Derecho a una vivienda digna, incluyendo cobijo adecuado y alojamientos temporales básicos en condiciones de salubridad.</u>	
Derecho al trabajo y al mínimo vital.	b) <u>Derecho al trabajo y al mínimo vital, lo que implica recibir oportunidades de generación de ingresos o sustento mientras dure su situación de vulnerabilidad.</u>	
Derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria.	c) <u>Derecho a la alimentación adecuada y seguridad alimentaria, garantizando el acceso a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos.</u>	
Derecho a la vida en condiciones de dignidad.	d) <u>Derecho a vivir una vida en condiciones de dignidad, lo que engloba el respeto por su integridad física, psíquica y moral, aun en medio de la emergencia.</u>	
Derecho a la integridad y la seguridad personal.	e) <u>Derecho a la integridad personal y la seguridad, protegiéndolos de violencia, abusos o explotación durante el desplazamiento y en los lugares de acogida.</u>	
Derecho de acceso a la información ambiental, oportuna y transparente.	f) <u>Derecho de acceso a la información ambiental, oportuna y transparente, especialmente sobre los riesgos que afectan su lugar de origen y las decisiones que se tomen respecto a su situación.</u>	
Derecho a la igualdad y a no ser discriminados en razón de su edad, etnia, género, orientación sexual y situación de discapacidad.	g) <u>Derecho a la igualdad y a no ser discriminados por su condición de desplazados ambientales, ni por razones de edad, género, orientación sexual, etnia, origen territorial, discapacidad o cualquier otra.</u>	
Derecho a un ambiente sano.	h) <u>Derecho a un ambiente sano, tanto en el lugar del que provienen (lo cual fundamenta medidas preventivas) como en los sitios de reasentamiento, garantizando condiciones ambientales adecuadas.</u>	
Derecho al acompañamiento social, técnico, jurídico y operativo antes, durante y posterior al desplazamiento.	i) <u>Derecho al acompañamiento social, técnico, jurídico y operativo antes, durante y después del desplazamiento, para facilitar la protección de sus derechos y la superación de la situación de vulnerabilidad.</u>	
Derecho a la reunificación familiar y a la protección integral de la familia.	j) <u>Derecho a la reunificación familiar y a la protección integral de la unidad familiar; no deberán separarse las familias durante los procesos de evacuación, albergue, retorno o reubicación, salvo casos excepcionales en beneficio del menor de edad o persona vulnerable, según lo determine la autoridad competente.</u>	
Derecho a la salud, servicios médicos y de saneamiento.		

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación. Derecho al retorno voluntario seguro, digno y sostenible. Derecho al reasentamiento y a la reubicación voluntaria, segura, digna y sostenible orientada a su estabilización socioeconómica. Derecho de las personas a escoger su lugar de domicilio. Derecho a participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales.	k) <u>Derecho a la salud, que comprende atención médica de urgencia, servicios sanitarios básicos y continuidad en tratamientos esenciales, sin discriminación.</u> l) <u>Derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación de desplazamiento, entendidas como retorno, reubicación o integración efectiva, según el caso, con garantías de no repetición.</u> m) <u>Derecho al retorno voluntario, seguro, digno y sostenible a su lugar de origen, cuando las condiciones lo permitan, o a la reubicación en otro sitio seguro si el retorno no es posible.</u> n) <u>Derecho al reasentamiento voluntario en condiciones de seguridad, dignidad y sostenibilidad, incluyendo acceso a tierras o vivienda en la nueva ubicación y a medios de vida, orientado todo ello a su estabilización socioeconómica.</u> o) <u>Derecho de las personas a escoger su lugar de domicilio posterior al desplazamiento, de manera libre, informada y voluntaria, sin más restricciones que las establecidas por la ley.</u> p) <u>Derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y de ordenamiento territorial que les conciernan, incluyendo la planificación de su reubicación y las acciones de recuperación de sus comunidades.</u> Parágrafo. <u>La enumeración anterior no es taxativa. Las personas desplazadas por factores ambientales conservan todos los derechos consagrados en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Colombia y las leyes nacionales, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos, debiendo las autoridades brindarles un trato preferente y diferencial positivo en razón de su especial situación de vulnerabilidad.</u>	
Artículo 5°. Protección Especial. En atención a las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de la población desplazada por factores ambientales, el Estado Colombiano los reconoce como Sujetos de especial protección y debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar integralmente sus derechos en desarrollo del principio de igualdad, aplicando un tratamiento diferencial positivo-	Artículo 5°. Sujeto de especial protección constitucional. En atención a las condiciones de vulnerabilidad, <u>indefensión y afectación desproporcionada que padecen, el Estado colombiano reconoce a la población desplazada por factores ambientales como sujeto de especial protección constitucional. En virtud de este reconocimiento, las autoridades deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar integralmente los derechos de estas personas, aplicando un tratamiento preferencial y acciones afirmativas que compensen las desventajas que sufren, conforme al principio de igualdad material. Este estatus de protección especial implicará, entre otras acciones, la priorización de la población desplazada ambiental en las políticas públicas, planes, programas y proyectos dirigidos a poblaciones vulnerables.</u>	Ajustes de redacción.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 6°. Obligaciones especiales en cabeza del Estado. El Estado Colombiano tiene obligaciones particulares para enfrentar el desplazamiento forzado por factores ambientales, las cuales implican la adopción de medidas de prevención y adaptación incluyendo la mitigación del riesgo de desplazamiento, las que se activan durante el desplazamiento, protección y atención humanitaria, y las relacionadas con el regreso, reasentamiento y la reintegración.	<u>TÍTULO III. OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE AL DESPLAZAMIENTO POR FACTORES AMBIENTALES</u> <u>Capítulo I – Obligaciones Generales</u> <u>Artículo 6°. Obligaciones especiales del Estado.</u> El Estado colombiano asume obligaciones particulares para prevenir y enfrentar el desplazamiento forzado interno ocasionado por factores ambientales, garantizando la protección de los derechos de las personas afectadas. Estas obligaciones se desarrollan en tres ámbitos temporales: <u>a) Obligaciones de prevención y adaptación (antes del desplazamiento):</u> Son medidas orientadas a evitar al máximo que ocurran desplazamientos por causas ambientales o, cuando no sea posible impedirlos, reducir su frecuencia e impacto. Incluyen la identificación y mitigación de riesgos, la adaptación al cambio climático, la reducción de la vulnerabilidad de las comunidades y la preparación para posibles evacuaciones. <u>b) Obligaciones de protección y asistencia durante el desplazamiento:</u> Se activan en el momento en que se produce el desplazamiento o desplazamientos inminentes. Consisten en garantizar ayuda humanitaria inmediata, salvaguardar la vida, la salud y la integridad de las personas desplazadas, y asegurar condiciones dignas en el tránsito o estancia temporal, respetando la unidad familiar y la voluntad de las personas en la medida de lo posible. <u>c) Obligaciones posteriores al desplazamiento (retorno, reasentamiento e integración):</u> Son las acciones dirigidas a lograr soluciones duraderas una vez ocurrido el desplazamiento. Incluyen facilitar el retorno seguro a las zonas de origen si las condiciones lo permiten, o el reasentamiento en zonas seguras cuando el retorno no sea viable, así como la reintegración socioeconómica de la población desplazada en los lugares de destino, con restitución de derechos, reparación de daños y garantías de no repetición. Todas las autoridades de la Nación, de las entidades territoriales y los organismos de socorro y asistencia, dentro del marco de sus competencias, deberán cumplir estas obligaciones de manera coordinada y efectiva, conforme a los principios rectores de esta ley.	Ajustes de redacción, organización del artículo y fortalecimiento del desarrollo de las obligaciones.
Artículo 7°. Obligaciones de prevención y adaptación. Las medidas de prevención y adaptación adoptadas por el Estado conducirán en primera instancia a la mitigación del riesgo del desplazamiento, incorporando diagnósticos técnicos y participativos que identifiquen los riesgos de desplazamiento por desastres, debido al deterioro o la variabilidad ambiental, teniendo en cuenta los lineamientos internacionales en la materia y garantizando el acceso a la información ambiental. Las políticas y programas de prevención y adaptación deben reconocer que puede existir intersección y confluencia de causas del desplazamiento, estableciendo medidas pertinentes para estos casos.	<u>Capítulo II – Obligaciones de Prevención y Adaptación</u> <u>Artículo 7°. Prevención del desplazamiento y adaptación al cambio climático.</u> El Estado, a través de sus entidades competentes en gestión del riesgo de desastres, cambio climático, planificación territorial y protección ambiental, adoptará políticas, planes y programas orientados a prevenir el desplazamiento por factores ambientales y a fortalecer la resiliencia de las comunidades en riesgo. En desarrollo de esta obligación: <u>a) Se elaborarán diagnósticos técnicos y participativos que identifiquen las zonas y poblaciones en riesgo de desplazamiento por desastres, variabilidad climática o degradación ambiental. Dichos diagnósticos deberán actualizarse periódicamente e incorporarse en los instrumentos de planificación pertinentes.</u>	Ajuste de redacción y de organización del artículo.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 1°. Las entidades del nivel nacional, departamental y municipal fortalecerán los programas de adaptación y resiliencia al cambio climático con enfoque diferencial y teniendo en cuenta a las poblaciones vulnerables y con menor capacidad de resiliencia, así como a las que tienen un mayor arraigo en el territorio como lo son los pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades campesinas. Parágrafo 2°. La normatividad para la gestión de desastres y la gestión del cambio climático, debe tener en cuenta el riesgo de desplazamiento por factores ambientales, estableciendo acciones y medidas concretas para enfrentarlo. Parágrafo 3°. Las Autoridades fortalecerán el sistema de alertas tempranas, diseñarán e implementarán planes de contingencia y estrategias de preparación que incluirán simulacros de evacuación, identificación de terrenos para la reubicación y mecanismos de relocalización planificada	b) <u>Se implementarán medidas de adaptación al cambio climático y de reducción de la vulnerabilidad ambiental en las comunidades más expuestas, teniendo en cuenta lineamientos internacionales y garantizando el acceso público a la información sobre riesgos. Estas medidas comprenderán proyectos de adaptación basados en ecosistemas, construcción de infraestructuras protectoras, gestión sostenible de recursos naturales y fortalecimiento de prácticas tradicionales de manejo ambiental cuando sean efectivas.</u> c) <u>Las políticas y programas de prevención reconocerán que pueden concurrir múltiples causas de desplazamiento como por ejemplo, una comunidad afectada simultáneamente por conflictividad social y degradación ambiental). En tales casos de causalidad compleja, las autoridades establecerán acciones integrales que aborden todos los factores de riesgo presentes, en coordinación con las instituciones competentes en cada materia.</u> <u>Parágrafo 1°. Adaptación con enfoque diferencial.</u> <u>Las entidades de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberán fortalecer los programas de adaptación al cambio climático y reducción del riesgo, incorporando un enfoque diferencial que priorice a las poblaciones más vulnerables y con menor capacidad adaptativa. Se prestará particular atención a aquellas comunidades con arraigo cultural y territorial especial –como pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y campesinas–, reconociendo su relación singular con el territorio. Estos grupos deberán ser partícipes activos en la formulación e implementación de las estrategias de adaptación y reubicación, respetando sus visiones culturales y derechos colectivos.</u> <u>Parágrafo 2°. Ajuste normativo y planificación con enfoque de desplazamiento.</u> <u>La normativa vigente en materia de gestión del riesgo de desastres y cambio climático deberá integrar explícitamente el riesgo de desplazamiento por factores ambientales. El Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, en el marco de sus facultades, revisará y ajustará los planes, programas e instrumentos de planificación (tales como planes de ordenamiento territorial, planes de gestión del cambio climático, planes de desarrollo) para incluir acciones concretas de prevención del desplazamiento y atención de comunidades en riesgo. Esta transversalización garantizará que la problemática del desplazamiento ambiental sea considerada en las decisiones de uso del suelo, ubicación de asentamientos humanos y medidas de reducción del riesgo.</u>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<u>Parágrafo 3°. Sistemas de alerta temprana y preparación comunitaria.</u> Las autoridades competentes, con el apoyo del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, fortalecerán y ampliarán los sistemas de alerta temprana para amenazas naturales, asegurando que cubran adecuadamente las zonas pobladas en riesgo de desastres. Además, se diseñarán e implementarán planes de contingencia y protocolos de evacuación específicos para escenarios de desplazamiento masivo por eventos ambientales. Dichos planes incluirán la realización periódica de simulacros de evacuación con la comunidad, la identificación previa de rutas seguras de escape y de terrenos de acogida o reubicación temporal, y la definición de mecanismos de relocalización planificada cuando se prevea la pérdida definitiva de habitabilidad de ciertas áreas. Estas acciones de preparación deberán socializarse con la población y contar con su participación activa, a fin de garantizar respuestas ordenadas y eficaces ante una emergencia.	
Artículo 8°. Obligaciones durante el desplazamiento. protección y asistencia humanitaria. El Estado está obligado a garantizar el acceso a alimentos indispensables, agua potable, cobijo y alojamientos básicos, vestido, servicios médicos y de saneamiento, a fin de garantizar una atención humanitaria en condiciones de dignidad, seguridad, y unidad familiar, bajo los principios de participación y voluntariedad. Parágrafo 1°. Registro. Para garantizar la satisfacción de los derechos constitucionales de la población desplazada y su atención pertinente y oportuna, el Estado creará un mecanismo administrativo de Registro y contará con sistemas adecuados de información sobre la situación de la población desplazada. Parágrafo 2°. Obligaciones frente a situaciones de emplazamiento. Cuando se trate de poblaciones afectadas por las causas que provocan el desplazamiento, pero que por su extremo grado de vulnerabilidad o su especial arraigo con el territorio, no pueden desplazarse, el Estado tiene la obligación de garantizar asistencia, atención y protección.	<u>Capítulo III – Obligaciones durante el desplazamiento: Protección y Asistencia Humanitaria</u> <u>Artículo 8°. Asistencia humanitaria en situación de desplazamiento.</u> En caso de presentarse desplazamientos de personas o comunidades por factores ambientales, el Estado a través de las autoridades nacionales, departamentales y municipales de gestión del riesgo, atención humanitaria y demás competentes garantizará la protección y asistencia inmediata a la población afectada, bajo los principios de dignidad, seguridad, participación y voluntariedad. Esta obligación incluye, como mínimo, asegurar el acceso a: <u>a) Alimentos y agua potable</u> indispensables, mediante suministro de raciones de emergencia o instalación de comedores comunitarios, evitando situaciones de desnutrición. <u>b) Cobijo y alojamiento básico,</u> proporcionando albergues temporales seguros, con condiciones adecuadas de higiene, iluminación, ventilación y privacidad, o en su defecto apoyos para arrendamiento temporal en lugares seguros. <u>c) Vestuario y artículos de primera necesidad,</u> atendiendo a las condiciones climáticas y necesidades particulares (ropa, cobijas, kits de aseo personal, utensilios básicos). <u>d) Atención médica de urgencia</u> y servicios de saneamiento, garantizando la presencia de brigadas de salud, primeros auxilios psicológicos, control epidemiológico en albergues y acceso a agua segura y saneamiento básico (baños, duchas) en los refugios temporales. <u>e) Protección especial a grupos vulnerables,</u> estableciendo espacios seguros para mujeres, niños, adultos mayores y personas con discapacidad dentro de los albergues, y brindando acompañamiento psicosocial para mitigar los traumas del desplazamiento.	Ajustes de redacción, organización del artículo, y mayor desarrollo de las obligaciones.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	La asistencia humanitaria deberá prestarse respetando la unidad familiar (se procurará mantener juntas a las familias en alojamientos) y la libertad de movimiento (las personas desplazadas podrán entrar y salir de los refugios voluntariamente, salvo restricciones temporales por seguridad). Las autoridades locales, con apoyo de la Nación, activarán de inmediato sus Consejos de Gestión del Riesgo e implementarán los respectivos planes de emergencia. <u>Parágrafo 1°. Atención en situación de emplazamiento.</u> Cuando existan poblaciones altamente vulnerables afectadas por amenazas ambientales graves –como desastres inminentes o eventos climáticos extremos– que, por su condición de extrema fragilidad (física, etaria, etc.) o por su especial arraigo cultural y territorial, no puedan o no quieran desplazarse de sus hogares, el Estado está obligado a garantizar su asistencia, atención y protección en el lugar. En tales casos, las autoridades desplegarán todos los esfuerzos para brindar ayuda humanitaria hasta donde sea posible en la zona afectada (alimentos, agua, atención médica de emergencia, protección de viviendas) y, de ser necesario por la progresión del riesgo, proveerán medios para el eventual traslado seguro de estas personas, respetando en lo posible su voluntad y condiciones. Estas situaciones de “no desplazamiento” por imposibilidad (emplazamiento) deberán ser objeto de seguimiento especial por parte de las entidades de gestión del riesgo, y sus integrantes serán incluidos en los programas de atención y soluciones duraderas en igualdad de condiciones.	
	<u>Artículo nuevo No. 9°. Registro Único de Desplazados por Factores Ambientales.</u> Con el fin de garantizar la oportuna atención y el seguimiento de la población afectada, créase el Registro Único de Personas Desplazadas por Factores Ambientales, como instrumento administrativo de identificación y caracterización de los individuos y grupos familiares que hayan sufrido desplazamiento interno a causa de desastres, cambio climático o degradación ambiental. El Gobierno nacional establecerá, mediante la reglamentación de la presente ley, los lineamientos para la puesta en marcha de este Registro, observando que: (a) Su inscripción sea gratuita, ágil y descentralizada, permitiendo que las personerías municipales, alcaldías, defensorías regionales u otras instancias locales puedan recepcionar las declaraciones de desplazamiento ambiental y remitir la información al sistema central; (b) Esté articulado con los sistemas de información existentes, en particular con el Registro Único de Damnificados que administra la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y con los registros de víctimas cuando hubiere concurrencia de causales, evitando duplicidad de registros; (c) Permita recabar información sociodemográfica básica, ubicación geográfica de origen y lugar de asentamiento, causa ambiental del desplazamiento, necesidades principales y estado de vulnerabilidad, asegurando la protección de datos personales sensibles conforme a la ley;	Se crea un artículo nuevo con el fin de desarrollar resaltar la importancia del registro único de desplazados por factores ambientales, así como para darle mayor desarrollo.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	(d) Los inscritos en este Registro obtendrán la certificación de “desplazado por factores ambientales”, la cual les dará acceso preferente a los programas y beneficios contemplados en esta ley y en otras disposiciones de protección social, sin perjuicio de otros criterios de priorización. Parágrafo 1º. La inscripción en el Registro Único de Desplazados por Factores Ambientales constituirá requisito para acceder a la mayoría de ayudas y medidas de estabilización previstas en esta ley. Sin embargo, la ausencia temporal en el registro no impedirá la prestación de ayuda humanitaria inmediata en eventos de gran magnitud, caso en el cual se podrá realizar un registro masivo provisional durante la atención de la emergencia. Parágrafo 2º. Las entidades responsables deberán mantener actualizado el Registro, depurando la información de personas que logren soluciones duraderas (retorno o reasentamiento exitoso), e integrando mecanismos de seguimiento y georreferenciación que permitan conocer el estado de las comunidades desplazadas ambientales a lo largo del tiempo. Informes consolidados del Registro deberán presentarse periódicamente ante el Comité Interinstitucional creado en esta ley y ante el Congreso de la República, para fines de control político.	
Artículo 9º. Obligaciones posteriores al desplazamiento: regreso, reasentamiento y reintegración. Se garantizará el regreso, reintegración y reasentamiento en zonas libres de amenazas antrópicas o naturales y sin afectar determinantes ambientales, a fin de brindar condiciones de seguridad, garantía de derechos y dignidad para las personas, comunidades y familias ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable y desplazados internos como consecuencia de desastres, cambio climático y degradación ambiental, garantizando soluciones duraderas, integrales y enmarcadas en el enfoque de derechos. Parágrafo 1º. Atención humanitaria. Se prestará asistencia a la población retornada, reasentada o reintegrada mientras esta no haya recuperado en la medida de lo posible, sus propiedades, bienes y posesiones, garantizando su derecho a la restitución del patrimonio y la vivienda, y de no ser posible esa recuperación y restitución, se concederá una indemnización adecuada o reparación Parágrafo 2º. Seguimiento y control de Zonas de riesgo no mitigable e instrumentos de planificación territorial. Los predios identificados en alto riesgo no mitigable, serán declarados, conforme a la normatividad vigente, como suelo de protección y zonas de riesgo no mitigable y esa información será tomada en cuenta en todos los instrumentos de planificación territorial. Para garantizar que estas áreas no sean nuevamente ocupadas por la población desplazada u otras comunidades, se crearán estrategias o programas de control y seguimiento a obras de públicas y otras intervenciones en el territorio.	Capítulo IV – Obligaciones posteriores al desplazamiento: Retorno, Reasentamiento y Reintegración Socioeconómica Artículo 9º 10. Retorno, reubicación y soluciones duraderas. El Estado garantizará a las personas, familias y comunidades desplazadas por factores ambientales el acceso a soluciones duraderas, sea mediante el retorno a su lugar de origen cuando este haya recuperado condiciones de seguridad y habitabilidad, o mediante el reasentamiento definitivo en una nueva ubicación libre de amenazas. En desarrollo de esta obligación: a) <u>Toda persona desplazada tendrá derecho a regresar voluntariamente a su lugar de residencia habitual cuando hayan desaparecido o sido mitigadas las causas que provocaron su desplazamiento, y siempre que el retorno no implique poner en riesgo su vida, integridad o salud. Las autoridades deben evaluar técnicamente la seguridad de la zona antes de promover retornos y, de ser viables, facilitarán el traslado de las familias, la reconstrucción o reparación de sus viviendas, la restauración de servicios públicos y la recuperación de infraestructuras comunitarias (caminos, escuelas, puestos de salud) en las áreas de retorno.</u> b) <u>En los casos en que el retorno no sea posible o recomendable debido a cambios permanentes en el entorno (zona declarada de alto riesgo no mitigable, pérdida irreversible de ecosistemas protectores, etc.), el Estado implementará programas de reubicación o reasentamiento colectivo en zonas seguras, garantizando la participación informada de las comunidades en la selección del sitio y en la planificación del nuevo asentamiento. La reubicación deberá ser voluntaria y digna, lo más cercana posible culturalmente a las condiciones originales de la comunidad, e incluir la provisión de vivienda adecuada, infraestructura básica (agua, saneamiento, energía, vías de acceso) y espacios para el desarrollo de actividades económicas.</u>	Ajustes de redacción, organización del artículo y fortalecimiento de las obligaciones.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	c) <u>Tanto en retornos como en reasentamientos, las autoridades velarán por la integralidad de las soluciones, enmarcadas en el enfoque de derechos: las personas desplazadas no solo deben ubicarse en un sitio seguro, sino poder reconstruir su proyecto de vida. Por tanto, se articularán medidas de rehabilitación económica y social como entrega de insumos o tierras productivas, asistencia técnica agropecuaria para comunidades rurales, cupos escolares para los niños, atención en salud continua y apoyo psicosocial para superar el duelo por las pérdidas materiales y afectivas sufridas.</u> <u>Parágrafo 1°. Restitución de bienes o indemnización.</u> <u>En los procesos de retorno o reasentamiento, el Estado, con apoyo de las entidades competentes, garantizará el derecho de las personas desplazadas a recuperar, en lo posible, sus propiedades, tierras, viviendas y demás bienes que hubiesen dejado atrás. Si la recuperación y restitución material no fuere posible (por destrucción total, inhabitación del predio o riesgos insalvables), se reconocerá a los afectados una indemnización adecuada o medidas de reparación compensatoria, de acuerdo con la normativa vigente y la disponibilidad de recursos, priorizando a quienes han perdido su vivienda única o sustento principal. Estas indemnizaciones pueden ser monetarias, en especie (por ejemplo, vivienda nueva en otro lugar) o combinadas, y deberán coordinarse con los mecanismos de indemnización ya existentes en la legislación colombiana, evitando inequidades entre víctimas de distinto origen causal.</u> <u>Parágrafo 2°. Zonas de riesgo no mitigable y ordenamiento territorial.</u> <u>Identificados ciertos predios o zonas geográficas como de alto riesgo no mitigable (es decir, donde no es técnicamente viable reducir el riesgo a niveles aceptables), las autoridades competentes procederán, con base en la normatividad vigente, a declarar dichas áreas como zonas de protección ambiental y de riesgo, prohibiendo su ocupación humana permanente. Esta declaratoria deberá ser incorporada en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) municipales y en los instrumentos de planificación pertinentes, a fin de que dichos terrenos sean destinados exclusivamente a usos compatibles con su condición (parques de conservación, áreas de inundación controlada, cinturones verdes). Adicionalmente, para evitar nuevas ocupaciones por población desplazada u otras comunidades en dichos sitios de riesgo, se crearán programas de control y monitoreo post-reubicación: por ejemplo, vigilancia periódica, cierre o relocalización de vías de acceso, obras que disuadan el uso indebido del suelo, y sanciones a invasiones si las hubiere. Las autoridades locales, con apoyo de la Policía Nacional y entes ambientales, ejecutarán estas acciones, y la comunidad reubicada será sensibilizada para que no intente retornar a zonas peligrosas.</u>	
Artículo 10. Gestión Social Integral. En el marco del enfoque de derechos, las entidades nacionales y territoriales deberán garantizar a las familias y comunidades desplazadas la oferta institucional necesaria para acceder a los servicios de salud, educación y programas de integración social dirigidos a población vulnerable, entre otros.	Artículo 10 11. Gestión Social Integral para la re-integración. <u>En el marco del enfoque de derechos y con el objeto de lograr la estabilización socioeconómica de las familias y comunidades desplazadas por factores ambientales, las entidades nacionales y territoriales competentes garantizarán la oferta institucional necesaria para su atención integral. Esta oferta incluirá, entre otras medidas:</u>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo. Análisis del Riesgo de Empobrecimiento. En el caso de personas, familias y comunidades desplazadas forzosamente por factores ambientales, pertenecientes a sectores marginados y de bajos ingresos, se priorizará en los diagnósticos, planes y medidas adoptadas, el análisis de riesgo de mayor empobrecimiento debido a la pérdida de tierras, vivienda y medios de producción, pérdida de empleo, y pérdida de acceso a servicios y derechos sociales, colectivos y culturales.	a) <u>Acceso preferente a servicios de salud (atención primaria, vacunación, apoyo psicológico) y vinculación al sistema de seguridad social en salud de la población desplazada, eliminando barreras administrativas.</u> b) <u>Cupos y facilidades de ingreso de niños, niñas y jóvenes desplazados al sistema educativo en los lugares de acogida o reasentamiento, asegurando la continuidad de su proceso formativo y brindando apoyos como transporte escolar o alimentación cuando se requiera.</u> c) <u>Inclusión prioritaria de la población desplazada en programas de protección social y alivio a la pobreza, tales como transferencias monetarias condicionadas, subsidios de emergencia, programas de alimentación y nutrición, entre otros gestionados por el gobierno.</u> d) <u>Desarrollo de programas de generación de ingresos y empleo para personas desplazadas: por ejemplo, capacitaciones laborales a través del SENA, apoyo al emprendimiento, inclusión en proyectos de obras públicas locales (mano de obra local) y facilidades para la asociatividad en proyectos productivos pertinentes a su nueva realidad (agrícolas, ambientales, turísticos, etc.).</u> e) <u>Facilitación en el acceso a vivienda de interés social o rural para quienes han perdido su hogar, mediante su priorización en los programas de vivienda del Estado (asignación de subsidios de vivienda, proyectos habitacionales en reasentamientos, etc.), complementando las medidas de restitución o indemnización del parágrafo anterior.</u> <u>Las autoridades locales (alcaldías, gobernaciones) con el apoyo del Gobierno nacional, deberán articular estos servicios a través de rutas de atención especiales para desplazados ambientales, evitando trámites engorrosos y activando ventanillas únicas o equipos móviles de atención en las comunidades receptoras. La implementación de la gestión social integral será objeto de seguimiento por parte de la comisión interinstitucional creada por esta ley, a fin de evaluar el progreso en la integración efectiva de esta población y de formular recomendaciones de mejora continua.</u> <u>Parágrafo. Análisis del riesgo de empobrecimiento.</u> <u>En el diseño e implementación de las estrategias de reintegración socioeconómica, las autoridades darán prioridad al análisis y mitigación del riesgo de empobrecimiento agravado que sufren las personas desplazadas forzosamente por factores ambientales, en especial aquellas provenientes de sectores marginados y de bajos ingresos. Se tendrán en cuenta factores como: la pérdida de tierras, vivienda y medios de producción; la interrupción de sus redes sociales y económicas; la dificultad de acceso a empleo formal; y la posible falta de acceso a servicios públicos y derechos sociales en el lugar de reasentamiento. Este análisis orientará la focalización de ayudas (por ejemplo, otorgamiento de microcréditos blandos, proyectos productivos comunitarios, etc.) para prevenir que el desplazamiento conduzca a estas familias a niveles de pobreza extremos o a la agudización de su vulnerabilidad.</u>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 11. Plan Nacional de Implementación del Acuerdo de Escazú. El desplazamiento por factores ambientales se incluirá en el Plan Nacional y en los planes sectoriales de Implementación del Acuerdo de Escazú a fin de garantizar los derechos de acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento por factores ambientales.	TÍTULO IV. IMPLEMENTACIÓN INSTITUCIONAL Y DISPOSICIONES FINALES <u>Artículo 11-12. Inclusión en el Plan Nacional de Implementación del Acuerdo de Escazú.</u> El fenómeno del desplazamiento por factores ambientales deberá ser incorporado como línea de acción prioritaria en el Plan Nacional y en los planes sectoriales de implementación del Acuerdo de Escazú, con el propósito de garantizar, para la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, el pleno ejercicio de los derechos de acceso en materia ambiental (información, participación y justicia ambientales). En particular, el Gobierno nacional incluirá en dichos planes metas e indicadores orientados a: a) <u>Divulgar información ambiental focalizada hacia comunidades en riesgo de desplazamiento (por ejemplo, mapas de amenaza y riesgo, informes de variabilidad climática, alertas sobre degradación de ecosistemas críticos).</u> b) <u>Promover la participación activa de representantes de comunidades desplazadas o amenazadas por factores ambientales en la formulación de políticas ambientales y de gestión del riesgo, asegurando que su voz sea escuchada en la toma de decisiones que puedan afectar sus derechos o territorios.</u> c) <u>Fortalecer mecanismos de acceso a la justicia ambiental para personas afectadas por desastres o deterioro ambiental (como acciones populares, tutelas, mediación comunitaria), incluyendo capacitación a funcionarios judiciales sobre la materia y facilitación de denuncias ambientales que puedan prevenir desplazamientos.</u> <u>El cumplimiento de esta disposición deberá reflejarse en las actualizaciones anuales o bianuales del Plan de Escazú, reportándose los avances en la garantía de los derechos ambientales de la población desplazada en los informes oficiales que presente el país sobre la implementación del Acuerdo.</u>	Ajustes de redacción y fortalecimiento de los lineamientos para ser incluidos en el Plan Nacional de Implementación del Acuerdo de Escazú.
	Artículo nuevo. Artículo 13. Coordinación interinstitucional para la implementación. Para la ejecución eficaz de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno nacional establecerá una instancia técnica de coordinación interinstitucional en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Esta instancia actuará como espacio permanente de articulación de políticas y acciones relativas a la prevención, atención y protección de las personas desplazadas por factores ambientales. <u>La coordinación interinstitucional estará liderada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), con la participación activa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e incluirá delegados de las siguientes entidades, entre otras que se consideren pertinentes: Ministerio del Interior, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Departamento Nacional de Planeación, Defensoría del Pueblo, y representantes de las autoridades ambientales regionales y de las entidades territoriales (gobernaciones y asociaciones de municipios).</u>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<u>Esta instancia tendrá, entre sus funciones principales:</u> n) <u>Coordinar la formulación del plan nacional intersectorial derivado de esta ley, definiendo roles y responsabilidades de cada entidad en las diferentes fases (prevención, emergencia, post-emergencia);</u> o) <u>Realizar seguimiento y evaluación periódica al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, identificando obstáculos y proponiendo correctivos;</u> p) <u>Promover la adopción de protocolos unificados de atención a desplazados ambientales y la integración de lineamientos técnicos en los planes de cada sector;</u> q) <u>Servir de canal de comunicación entre el nivel nacional y las instancias territoriales (consejos departamentales y municipales de Gestión del Riesgo, entre otros), para asegurar flujo de información y apoyo mutuo;</u> (v) <u>facilitar la consecución de recursos financieros complementarios (incluyendo cooperación internacional y fondos verdes climáticos) para reforzar las acciones previstas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.</u> Parágrafo. <u>La participación de las entidades en esta comisión o instancia de coordinación no requerirá la creación de nuevas estructuras burocráticas ni presupuestos adicionales; sus integrantes actuarán en representación de sus instituciones en cumplimiento de sus funciones misionales, y los gastos de funcionamiento serán asumidos con los recursos existentes en las entidades que la conforman. La comisión podrá apoyarse en invitados expertos, organizaciones de la sociedad civil y agencias de cooperación para el desarrollo de sus trabajos, cuando lo considere necesario.</u>	
	Artículo nuevo. Artículo 14. Financiación. <u>La implementación de las disposiciones y medidas contenidas en la presente ley no generará gastos adicionales al Tesoro Público. Las obligaciones aquí previstas se financiarán con cargo a los recursos existentes asignados en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales, de conformidad con las apropiaciones dispuestas para las entidades competentes en gestión del riesgo, cambio climático, atención humanitaria, vivienda, salud, protección social y demás sectores involucrados.</u> <u>El Gobierno nacional deberá realizar los ajustes presupuestales internos que sean necesarios para dar prioridad a las acciones derivadas de esta ley, respetando los techos de gasto aprobados y el marco fiscal de mediano plazo. Así mismo, se podrán utilizar los recursos de fondos especiales ya creados que apliquen a los propósitos de esta ley, tales como el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, el Fondo de Adaptación al Cambio Climático u otros instrumentos financieros disponibles para atención de desastres, emergencias o adaptación, conforme a su respectiva normatividad.</u>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	Parágrafo. El Gobierno nacional promoverá y gestionará recursos de cooperación internacional, asistencia técnica y financiamiento climático adicional, para complementar los esfuerzos nacionales en la protección de personas desplazadas por factores ambientales. Estos recursos externos se canalizarán conforme a la legislación presupuestal y se orientarán especialmente a proyectos piloto de adaptación comunitaria, reconstrucción sostenible posdesastre y fortalecimiento institucional local.	
Artículo 12. Reglamentación. La Defensoría del Pueblo en articulación con la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio del Medio Ambiente, reglamentarán esta ley durante los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.	Artículo 12 15. Reglamentación. El Gobierno nacional, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación. La reglamentación desarrollará los aspectos técnicos y procedimentales necesarios para la operatividad de las medidas aquí consagradas, incluyendo lo relativo al Registro Único de Desplazados por Factores Ambientales, los protocolos de atención humanitaria, los criterios de priorización en ayudas, y el funcionamiento de la instancia de coordinación interinstitucional, entre otros asuntos. En el proceso de elaboración de dicha reglamentación, el Gobierno deberá garantizar espacios de participación de las organizaciones sociales, comunidades directamente afectadas y expertos en la materia, con el fin de que la regulación refleje las necesidades del territorio y el conocimiento local.	Ajuste de redacción.
Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 13 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las disposiciones que le sean contrarias. En particular, se entiende que cualquier norma previa de igual o inferior jerarquía que no reconozca a los desplazados por factores ambientales como sujetos de atención, o que limite su acceso a las medidas de protección aquí establecidas, deberá adecuarse a lo dispuesto en esta ley para garantizar su plena efectividad.	Ajustes de redacción.

9. PROPOSICIÓN DE LA PONENCIA

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **Ponencia Positiva** con modificaciones y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 048 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se establece un Marco de Protección para las personas desplazadas por factores ambientales, se les reconoce como Sujetos de especial protección y se dictan otras disposiciones.*

Del Congresista,



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Ponente
Representante a la Cámara por Santander

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establece un Marco de Protección para las personas desplazadas por factores ambientales, se les reconoce como sujetos de especial protección y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un Marco de Protección para las personas desplazadas por factores ambientales, reconocerlas como sujetos de especial protección constitucional, y definir las obligaciones que le corresponden al Estado para afrontar el desplazamiento forzado por dichas causas. Para ello,

se adoptarán medidas de prevención, protección, atención y solución duradera antes, durante y con posterioridad al desplazamiento por factores ambientales, desde un enfoque integral de derechos humanos.

Artículo 2°. Principios y enfoques. La implementación de esta ley se orientará por los siguientes principios y enfoques fundamentales:

a) Bloque de constitucionalidad: El marco de protección a las personas desplazadas por factores ambientales se interpretará conforme a los principios internacionales sobre personas desplazadas internas, así como los tratados y convenciones internacionales relativos al cambio climático, la gestión y reducción del riesgo de desastres, el acceso a la información y la participación pública en asuntos ambientales, que hagan parte del bloque de constitucionalidad de Colombia.

b) Enfoque basado en derechos humanos: Todas las acciones desarrolladas en virtud de esta ley tendrán como finalidad garantizar los derechos humanos de la población desplazada. Se prestará especial atención a los grupos poblacionales objeto de mayor marginación, exclusión o discriminación, asegurando el goce efectivo de sus derechos en condiciones de dignidad, igualdad y no discriminación.

c) Acceso a la información y participación: Toda persona tiene derecho a acceder de forma adecuada, oportuna y veraz a la información pública relevante sobre el medio ambiente y los riesgos que puedan derivar en desplazamientos. Las autoridades deberán facilitar y fomentar la participación informada de la ciudadanía, en especial de las comunidades potencialmente afectadas, en los procesos de toma de decisiones ambientales que les conciernen.

d) Transparencia y oportunidad de la información: Las personas desplazadas por factores ambientales recibirán información clara y completa sobre sus derechos, deberes y los mecanismos de atención y protección ofrecidos por el Estado, de manera oportuna y accesible.

e) Progresividad: El Estado asumirá el compromiso de avanzar gradualmente en la efectividad de los derechos de la población desplazada ambiental, garantizando condiciones mínimas esenciales y expandiendo su protección en forma progresiva, sin retrocesos en el nivel de amparo alcanzado.

f) Igualdad y no discriminación: Las medidas previstas en esta ley se aplicarán sin ningún tipo de discriminación por razones de género, orientación sexual, raza, etnia, origen nacional o familiar, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica, condición socioeconómica o situación de discapacidad de las personas desplazadas.

g) Mitigación y compensación de impactos: El Estado tiene la obligación de mitigar y, cuando sea inevitable el desplazamiento, compensar los impactos negativos sufridos por las personas y

comunidades como consecuencia del desplazamiento involuntario o voluntario por factores ambientales.

h) Gradualidad: La implementación de las disposiciones de esta ley se hará de manera escalonada y planificada. El Estado diseñará herramientas operativas con alcance definido en tiempo, espacio y recursos, que permitan aplicar las medidas aquí contenidas de forma paulatina y sostenible.

i) Enfoque diferencial: Se reconoce que ciertos grupos poblacionales por su edad, pertenencia étnica, género, orientación sexual, condición de discapacidad u otras características particulares pueden verse afectados de manera diferenciada por el desplazamiento ambiental. Las acciones de prevención y atención incorporarán enfoques diferenciales apropiados para brindar protección especial a estos grupos, por ejemplo, enfoque étnico, de género, generacional, entre otros.

j) Colaboración armónica: Las entidades del Estado, en todos los niveles, trabajarán de manera coordinada y armónica para cumplir los fines de esta ley, respetando sus competencias pero evitando duplicidades o vacíos en la respuesta institucional, conforme al principio de unidad de acción.

k) Acceso a la justicia: Se garantizará a la población desplazada por factores ambientales el acceso efectivo a mecanismos judiciales y administrativos para la protección de sus derechos, incluyendo vías de reclamación de daños, solicitudes de ayuda humanitaria y demás recursos pertinentes.

l) Principio de prevención: Las autoridades adoptarán medidas anticipatorias y proactivas frente al riesgo de daño ambiental que pueda desencadenar desplazamientos, con el fin de neutralizar o reducir al máximo dicho riesgo antes de que se materialice.

m) Principio de precaución: En concordancia con la protección del medio ambiente, cuando haya peligro de daño grave o irreversible derivado de factores ambientales, la falta de certeza científica absoluta no será óbice para que el Estado tome medidas eficaces encaminadas a evitar o reducir los desplazamientos forzados por tales causas.

Artículo 3°. Definiciones.

a) Desplazados internos. Los desplazados internos son personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

b) Desplazados por factores ambientales. Los desplazados por factores ambientales son aquellas personas y comunidades que se han visto obligadas a abandonar su hogar o residencia habitual debido a desastres, las consecuencias del cambio climático y la degradación ambiental, amenazando y afectando

de manera compleja el ejercicio de los derechos de las personas.

c) Riesgo de desastres. Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico, y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza, exposición a la amenaza y vulnerabilidad global.

d) Desastres. Un desastre puede entenderse como la manifestación de un riesgo que potencialmente afecta la vida humana, el medio ambiente, las infraestructuras sociales y los sistemas productivos y económicos, causando no solo impactos físicos, sino rupturas espaciales, afectivas y emocionales. El riesgo surge cuando personas, bienes o infraestructuras están expuestos a una amenaza, ya sea de origen natural, antrópico o una combinación de ambas.

e) Desastres por factores ambientales. Disrupciones provocadas o vinculadas a amenazas naturales hidrometeorológicas o climatológicas, entre ellas las amenazas vinculadas al cambio climático, antropogénico, así como las amenazas geofísicas.

f) Información ambiental. Cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.

g) Amenaza. Peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales.

h) Vulnerabilidad. Es la incapacidad de resistencia de una comunidad cuando se presenta un fenómeno amenazante o la incapacidad para reponerse y absorber de manera autónoma, los efectos de una amenaza que pueda generar un determinado cambio en su medio ambiente, medios de vida y lugar de habitación. Tiene que ver con la inflexibilidad o incapacidad para adaptarse a ese cambio negativo, que para la comunidad constituye un riesgo. La intensidad de los daños que produce la materialización del riesgo sobre la comunidad está directamente relacionada con su grado de vulnerabilidad para enfrentarlo.

i) Solución duradera. Una solución duradera se logra cuando las personas que estaban en situación de desplazamiento interno dejan de necesitar

asistencia o protección específicas vinculadas con su desplazamiento y pueden disfrutar de sus derechos humanos sin ser discriminados por esa condición

j) Gestión del riesgo. Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mismo, impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

k) Exposición. Se refiere a la presencia de personas, medios de subsistencia, servicios ambientales y recursos económicos y sociales, bienes culturales e infraestructura que por su localización pueden ser afectados por la manifestación de una amenaza. A medida que se genera exposición frente a la amenaza, aparece la vulnerabilidad.

l) Riesgo climático. Es la probabilidad de pérdidas socioeconómicas y de ecosistemas por eventos climatológicos, lo que se traduce en la evaluación de la exposición, la amenaza y la vulnerabilidad.

TÍTULO II.

DERECHOS Y PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 4°. Derechos de las personas desplazadas por factores ambientales. Las personas desplazadas por factores ambientales gozarán, además de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a toda persona, de los siguientes derechos específicos, que deberán ser garantizados de manera efectiva por las autoridades competentes:

a) Derecho a una vivienda digna, incluyendo cobijo adecuado y alojamientos temporales básicos en condiciones de salubridad.

b) Derecho al trabajo y al mínimo vital, lo que implica recibir oportunidades de generación de ingresos o sustento mientras dure su situación de vulnerabilidad.

c) Derecho a la alimentación adecuada y seguridad alimentaria, garantizando el acceso a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos.

d) Derecho a vivir una vida en condiciones de dignidad, lo que engloba el respeto por su integridad física, psíquica y moral, aun en medio de la emergencia.

e) Derecho a la integridad personal y la seguridad, protegiéndolos de violencia, abusos o explotación durante el desplazamiento y en los lugares de acogida.

f) Derecho de acceso a la información ambiental, oportuna y transparente, especialmente sobre los riesgos que afectan su lugar de origen y las decisiones que se tomen respecto a su situación.

g) Derecho a la igualdad y a no ser discriminados por su condición de desplazados ambientales, ni por razones de edad, género, orientación sexual, etnia, origen territorial, discapacidad o cualquier otra.

h) Derecho a un ambiente sano, tanto en el lugar del que provienen (lo cual fundamenta medidas preventivas) como en los sitios de reasentamiento, garantizando condiciones ambientales adecuadas.

i) Derecho al acompañamiento social, técnico, jurídico y operativo antes, durante y después del desplazamiento, para facilitar la protección de sus derechos y la superación de la situación de vulnerabilidad.

j) Derecho a la reunificación familiar y a la protección integral de la unidad familiar; no deberán separarse las familias durante los procesos de evacuación, albergue, retorno o reubicación, salvo casos excepcionales en beneficio del menor de edad o persona vulnerable, según lo determine la autoridad competente.

k) Derecho a la salud, que comprende atención médica de urgencia, servicios sanitarios básicos y continuidad en tratamientos esenciales, sin discriminación.

l) Derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación de desplazamiento, entendidas como retorno, reubicación o integración efectiva, según el caso, con garantías de no repetición.

m) Derecho al retorno voluntario, seguro, digno y sostenible a su lugar de origen, cuando las condiciones lo permitan, o a la reubicación en otro sitio seguro si el retorno no es posible.

n) Derecho al reasentamiento voluntario en condiciones de seguridad, dignidad y sostenibilidad, incluyendo acceso a tierras o vivienda en la nueva ubicación y a medios de vida, orientado todo ello a su estabilización socioeconómica.

o) Derecho de las personas a escoger su lugar de domicilio posterior al desplazamiento, de manera libre, informada y voluntaria, sin más restricciones que las establecidas por la ley.

p) Derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y de ordenamiento territorial que les conciernan, incluyendo la planificación de su reubicación y las acciones de recuperación de sus comunidades.

Parágrafo. La enumeración anterior no es taxativa. Las personas desplazadas por factores ambientales conservan todos los derechos consagrados en la Constitución Política, los tratados internacionales ratificados por Colombia y las leyes nacionales, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos, debiendo las autoridades brindarles un trato preferente y diferencial positivo en razón de su especial situación de vulnerabilidad.

Artículo 5°. Sujeto de especial protección constitucional. En atención a las condiciones de vulnerabilidad, indefensión y afectación desproporcionada que padecen, el Estado colombiano reconoce a la población desplazada por factores

ambientales como sujeto de especial protección constitucional. En virtud de este reconocimiento, las autoridades deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar integralmente los derechos de estas personas, aplicando un tratamiento preferencial y acciones afirmativas que compensen las desventajas que sufren, conforme al principio de igualdad material. Este estatus de protección especial implicará, entre otras acciones, la priorización de la población desplazada ambiental en las políticas públicas, planes, programas y proyectos dirigidos a poblaciones vulnerables.

TÍTULO III.

OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE AL DESPLAZAMIENTO POR FACTORES AMBIENTALES

CAPÍTULO I

Obligaciones Generales

Artículo 6°. Obligaciones especiales del Estado. El Estado colombiano asume obligaciones particulares para prevenir y enfrentar el desplazamiento forzado interno ocasionado por factores ambientales, garantizando la protección de los derechos de las personas afectadas. Estas obligaciones se desarrollan en tres ámbitos temporales:

a) **Obligaciones de prevención y adaptación (antes del desplazamiento):** Son medidas orientadas a evitar al máximo que ocurran desplazamientos por causas ambientales o, cuando no sea posible impedirlos, reducir su frecuencia e impacto. Incluyen la identificación y mitigación de riesgos, la adaptación al cambio climático, la reducción de la vulnerabilidad de las comunidades y la preparación para posibles evacuaciones.

b) **Obligaciones de protección y asistencia durante el desplazamiento:** Se activan en el momento en que se produce el desplazamiento o desplazamientos inminentes. Consisten en garantizar ayuda humanitaria inmediata, salvaguardar la vida, la salud y la integridad de las personas desplazadas, y asegurar condiciones dignas en el tránsito o estancia temporal, respetando la unidad familiar y la voluntad de las personas en la medida de lo posible.

c) **Obligaciones posteriores al desplazamiento (retorno, reasentamiento e integración):** Son las acciones dirigidas a lograr soluciones duraderas una vez ocurrido el desplazamiento. Incluyen facilitar el retorno seguro a las zonas de origen si las condiciones lo permiten, o el reasentamiento en zonas seguras cuando el retorno no sea viable, así como la reintegración socioeconómica de la población desplazada en los lugares de destino, con restitución de derechos, reparación de daños y garantías de no repetición.

Todas las autoridades de la Nación, de las entidades territoriales y los organismos de socorro y asistencia, dentro del marco de sus competencias, deberán cumplir estas obligaciones de manera

coordinada y efectiva, conforme a los principios rectores de esta ley.

CAPÍTULO II

Obligaciones de Prevención y Adaptación

Artículo 7°. Prevención del desplazamiento y adaptación al cambio climático. El Estado, a través de sus entidades competentes en gestión del riesgo de desastres, cambio climático, planificación territorial y protección ambiental, adoptará políticas, planes y programas orientados a prevenir el desplazamiento por factores ambientales y a fortalecer la resiliencia de las comunidades en riesgo. En desarrollo de esta obligación:

a) Se elaborarán diagnósticos técnicos y participativos que identifiquen las zonas y poblaciones en riesgo de desplazamiento por desastres, variabilidad climática o degradación ambiental. Dichos diagnósticos deberán actualizarse periódicamente e incorporarse en los instrumentos de planificación pertinentes.

b) Se implementarán medidas de adaptación al cambio climático y de reducción de la vulnerabilidad ambiental en las comunidades más expuestas, teniendo en cuenta lineamientos internacionales y garantizando el acceso público a la información sobre riesgos. Estas medidas comprenderán proyectos de adaptación basados en ecosistemas, construcción de infraestructuras protectoras, gestión sostenible de recursos naturales y fortalecimiento de prácticas tradicionales de manejo ambiental cuando sean efectivas.

c) Las políticas y programas de prevención reconocerán que pueden concurrir múltiples causas de desplazamiento (por ejemplo, una comunidad afectada simultáneamente por conflictividad social y degradación ambiental). En tales casos de causalidad compleja, las autoridades establecerán acciones integrales que aborden todos los factores de riesgo presentes, en coordinación con las instituciones competentes en cada materia.

Parágrafo 1°. Adaptación con enfoque diferencial. Las entidades de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberán fortalecer los programas de adaptación al cambio climático y reducción del riesgo, incorporando un enfoque diferencial que priorice a las poblaciones más vulnerables y con menor capacidad adaptativa. Se prestará particular atención a aquellas comunidades con arraigo cultural y territorial especial como pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y campesinas, reconociendo su relación singular con el territorio. Estos grupos deberán ser partícipes activos en la formulación e implementación de las estrategias de adaptación y reubicación, respetando sus visiones culturales y derechos colectivos.

Parágrafo 2°. Ajuste normativo y planificación con enfoque de desplazamiento. La normativa vigente en materia de gestión del riesgo de desastres y cambio climático deberá integrar explícitamente el riesgo de desplazamiento por factores ambientales. El Gobierno nacional, departamental, distrital y

municipal en el marco de sus facultades, revisará y ajustará los planes, programas e instrumentos de planificación (tales como planes de ordenamiento territorial, planes de gestión del cambio climático, planes de desarrollo) para incluir acciones concretas de prevención del desplazamiento y atención de comunidades en riesgo. Esta transversalización garantizará que la problemática del desplazamiento ambiental sea considerada en las decisiones de uso del suelo, ubicación de asentamientos humanos y medidas de reducción del riesgo.

Parágrafo 3°. Sistemas de alerta temprana y preparación comunitaria. Las autoridades competentes, con el apoyo del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, fortalecerán y ampliarán los sistemas de alerta temprana para amenazas naturales, asegurando que cubran adecuadamente las zonas pobladas en riesgo de desastres. Además, se diseñarán e implementarán planes de contingencia y protocolos de evacuación específicos para escenarios de desplazamiento masivo por eventos ambientales. Dichos planes incluirán la realización periódica de simulacros de evacuación con la comunidad, la identificación previa de rutas seguras de escape y de terrenos de acogida o reubicación temporal, y la definición de mecanismos de relocalización planificada cuando se prevea la pérdida definitiva de habitabilidad de ciertas áreas. Estas acciones de preparación deberán socializarse con la población y contar con su participación activa, a fin de garantizar respuestas ordenadas y eficaces ante una emergencia.

CAPÍTULO III

Obligaciones durante el desplazamiento: Protección y Asistencia Humanitaria

Artículo 8°. Asistencia humanitaria en situación de desplazamiento. En caso de presentarse desplazamientos de personas o comunidades por factores ambientales, el Estado a través de las autoridades nacionales, departamentales y municipales de gestión del riesgo, atención humanitaria y demás competentes garantizará la protección y asistencia inmediata a la población afectada, bajo los principios de dignidad, seguridad, participación y voluntariedad. Esta obligación incluye, como mínimo, asegurar el acceso a:

a) **Alimentos y agua potable** indispensables, mediante suministro de raciones de emergencia o instalación de comedores comunitarios, evitando situaciones de desnutrición.

b) **Cobijo y alojamiento básico**, proporcionando albergues temporales seguros, con condiciones adecuadas de higiene, iluminación, ventilación y privacidad, o en su defecto apoyos para arrendamiento temporal en lugares seguros.

c) **Vestuario y artículos de primera necesidad**, atendiendo a las condiciones climáticas y necesidades particulares (ropa, cobijas, kits de aseo personal, utensilios básicos).

d) **Atención médica de urgencia** y servicios de saneamiento, garantizando la presencia de

brigadas de salud, primeros auxilios psicológicos, control epidemiológico en albergues y acceso a agua segura y saneamiento básico (baños, duchas) en los refugios temporales.

e) Protección especial a grupos vulnerables, estableciendo espacios seguros para mujeres, niños, adultos mayores y personas con discapacidad dentro de los albergues, y brindando acompañamiento psicosocial para mitigar los traumas del desplazamiento.

La asistencia humanitaria deberá prestarse respetando la unidad familiar (se procurará mantener juntas a las familias en alojamientos) y la libertad de movimiento (las personas desplazadas podrán entrar y salir de los refugios voluntariamente, salvo restricciones temporales por seguridad). Las autoridades locales, con apoyo de la Nación, activarán de inmediato sus Consejos de Gestión del Riesgo e implementarán los respectivos planes de emergencia.

Parágrafo 1°. Atención en situación de emplazamiento. Cuando existan poblaciones altamente vulnerables afectadas por amenazas ambientales graves como desastres inminentes o eventos climáticos extremos que, por su condición de extrema fragilidad (física, etaria, etc.) o por su especial arraigo cultural y territorial, no puedan o no quieran desplazarse de sus hogares, el Estado está obligado a garantizar su asistencia, atención y protección en el lugar. En tales casos, las autoridades desplegarán todos los esfuerzos para brindar ayuda humanitaria hasta donde sea posible en la zona afectada (alimentos, agua, atención médica de emergencia, protección de viviendas) y, de ser necesario por la progresión del riesgo, proveerán medios para el eventual traslado seguro de estas personas, respetando en lo posible su voluntad y condiciones. Estas situaciones de “no desplazamiento” por imposibilidad (emplazamiento) deberán ser objeto de seguimiento especial por parte de las entidades de gestión del riesgo, y sus integrantes serán incluidos en los programas de atención y soluciones duraderas en igualdad de condiciones.

Artículo 9°. Registro Único de Desplazados por Factores Ambientales. Con el fin de garantizar la oportuna atención y el seguimiento de la población afectada, créase el Registro Único de Personas Desplazadas por Factores Ambientales, como instrumento administrativo de identificación y caracterización de los individuos y grupos familiares que hayan sufrido desplazamiento interno a causa de desastres, cambio climático o degradación ambiental.

El Gobierno nacional establecerá, mediante la reglamentación de la presente ley, los lineamientos para la puesta en marcha de este Registro, observando que:

- Su inscripción sea gratuita, ágil y descentralizada, permitiendo que las personerías municipales, alcaldías, defensorías regionales u

otras instancias locales puedan recepcionar las declaraciones de desplazamiento ambiental y remitir la información al sistema central.

a) Esté articulado con los sistemas de información existentes, en particular con el Registro Único de Damnificados que administra la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y con los registros de víctimas cuando hubiere concurrencia de causales, evitando duplicidad de registros.

b) Permita recabar información sociodemográfica básica, ubicación geográfica de origen y lugar de asentamiento, causa ambiental del desplazamiento, necesidades principales y estado de vulnerabilidad, asegurando la protección de datos personales sensibles conforme a la ley.

c) Los inscritos en este Registro obtendrán la certificación de “desplazado por factores ambientales”, la cual les dará acceso preferente a los programas y beneficios contemplados en esta ley y en otras disposiciones de protección social, sin perjuicio de otros criterios de priorización.

Parágrafo 1°. La inscripción en el Registro Único de Desplazados por Factores Ambientales constituirá requisito para acceder a la mayoría de ayudas y medidas de estabilización previstas en esta ley. Sin embargo, la ausencia temporal en el registro no impedirá la prestación de ayuda humanitaria inmediata en eventos de gran magnitud, caso en el cual se podrá realizar un registro masivo provisional durante la atención de la emergencia.

Parágrafo 2°. Las entidades responsables deberán mantener actualizado el Registro, depurando la información de personas que logren soluciones duraderas (retorno o reasentamiento exitoso), e integrando mecanismos de seguimiento y georreferenciación que permitan conocer el estado de las comunidades desplazadas ambientales a lo largo del tiempo. Informes consolidados del Registro deberán presentarse periódicamente ante el Comité Interinstitucional creado en esta ley y ante el Congreso de la República, para fines de control político.

CAPÍTULO IV

Obligaciones posteriores al desplazamiento: Retorno, Reasentamiento y Reintegración Socioeconómica

Artículo 10. Retorno, reubicación y soluciones duraderas. El Estado garantizará a las personas, familias y comunidades desplazadas por factores ambientales el acceso a soluciones duraderas, sea mediante el retorno a su lugar de origen cuando este haya recuperado condiciones de seguridad y habitabilidad, o mediante el reasentamiento definitivo en una nueva ubicación libre de amenazas. En desarrollo de esta obligación:

a) Toda persona desplazada tendrá derecho a regresar voluntariamente a su lugar de residencia habitual cuando hayan desaparecido o sido mitigadas las causas que provocaron su

desplazamiento, y siempre que el retorno no implique poner en riesgo su vida, integridad o salud. Las autoridades deben evaluar técnicamente la seguridad de la zona antes de promover retornos y, de ser viables, facilitarán el traslado de las familias, la reconstrucción o reparación de sus viviendas, la restauración de servicios públicos y la recuperación de infraestructuras comunitarias (caminos, escuelas, puestos de salud) en las áreas de retorno.

b) En los casos en que el retorno no sea posible o recomendable debido a cambios permanentes en el entorno (zona declarada de alto riesgo no mitigable, pérdida irreversible de ecosistemas protectores, etc.), el Estado implementará programas de reubicación o reasentamiento colectivo en zonas seguras, garantizando la participación informada de las comunidades en la selección del sitio y en la planificación del nuevo asentamiento. La reubicación deberá ser voluntaria y digna, lo más cercana posible culturalmente a las condiciones originales de la comunidad, e incluir la provisión de vivienda adecuada, infraestructura básica (agua, saneamiento, energía, vías de acceso) y espacios para el desarrollo de actividades económicas.

c) Tanto en retornos como en reasentamientos, las autoridades velarán por la integralidad de las soluciones, enmarcadas en el enfoque de derechos: las personas desplazadas no solo deben ubicarse en un sitio seguro, sino poder reconstruir su proyecto de vida. Por tanto, se articularán medidas de rehabilitación económica y social como entrega de insumos o tierras productivas, asistencia técnica agropecuaria para comunidades rurales, cupos escolares para los niños, atención en salud continua y apoyo psicosocial para superar el duelo por las pérdidas materiales y afectivas sufridas.

Parágrafo 1°. Restitución de bienes o indemnización. En los procesos de retorno o reasentamiento, el Estado, con apoyo de las entidades competentes, garantizará el derecho de las personas desplazadas a recuperar, en lo posible, sus propiedades, tierras, viviendas y demás bienes que hubiesen dejado atrás. Si la recuperación y restitución material no fuere posible (por destrucción total, inhabitación del predio o riesgos insalvables), se reconocerá a los afectados una indemnización adecuada o medidas de reparación compensatoria, de acuerdo con la normativa vigente y la disponibilidad de recursos, priorizando a quienes han perdido su vivienda única o sustento principal. Estas indemnizaciones pueden ser monetarias, en especie (por ejemplo, vivienda nueva en otro lugar) o combinadas, y deberán coordinarse con los mecanismos de indemnización ya existentes en la legislación colombiana, evitando inequidades entre víctimas de distinto origen causal.

Parágrafo 2°. Zonas de riesgo no mitigable y ordenamiento territorial. Identificados ciertos predios o zonas geográficas como de alto riesgo no mitigable (es decir, donde no es técnicamente viable reducir el riesgo a niveles aceptables), las autoridades competentes procederán, con base en

la normatividad vigente, a declarar dichas áreas como zonas de protección ambiental y de riesgo, prohibiendo su ocupación humana permanente. Esta declaratoria deberá ser incorporada en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) municipales y en los instrumentos de planificación pertinentes, a fin de que dichos terrenos sean destinados exclusivamente a usos compatibles con su condición (ej. parques de conservación, áreas de inundación controlada, cinturones verdes). Adicionalmente, para evitar nuevas ocupaciones por población desplazada u otras comunidades en dichos sitios de riesgo, se crearán programas de control y monitoreo post-reubicación: por ejemplo, vigilancia periódica, cierre o relocalización de vías de acceso, obras que disuadan el uso indebido del suelo, y sanciones a invasiones si las hubiere. Las autoridades locales, con apoyo de la Policía Nacional y entes ambientales, ejecutarán estas acciones, y la comunidad reubicada será sensibilizada para que no intente retornar a zonas peligrosas.

Artículo 11. Gestión Social Integral para la reintegración. En el marco del enfoque de derechos y con el objeto de lograr la estabilización socioeconómica de las familias y comunidades desplazadas por factores ambientales, las entidades nacionales y territoriales competentes garantizarán la oferta institucional necesaria para su atención integral. Esta oferta incluirá, entre otras medidas:

a) Acceso preferente a servicios de salud (atención primaria, vacunación, apoyo psicológico) y vinculación al sistema de seguridad social en salud de la población desplazada, eliminando barreras administrativas.

b) Cupos y facilidades de ingreso de niños, niñas y jóvenes desplazados al sistema educativo en los lugares de acogida o reasentamiento, asegurando la continuidad de su proceso formativo y brindando apoyos como transporte escolar o alimentación cuando se requiera.

c) Inclusión prioritaria de la población desplazada en programas de protección social y alivio a la pobreza, tales como transferencias monetarias condicionadas, subsidios de emergencia, programas de alimentación y nutrición, entre otros gestionados por el gobierno.

d) Desarrollo de programas de generación de ingresos y empleo para personas desplazadas: por ejemplo, capacitaciones laborales a través del SENA, apoyo al emprendimiento, inclusión en proyectos de obras públicas locales (mano de obra local) y facilidades para la asociatividad en proyectos productivos pertinentes a su nueva realidad (agrícolas, ambientales, turísticos, etc.).

e) Facilitación en el acceso a vivienda de interés social o rural para quienes han perdido su hogar, mediante su priorización en los programas de vivienda del Estado (asignación de subsidios de vivienda, proyectos habitacionales en reasentamientos, etc.), complementando las medidas

de restitución o indemnización del párrafo anterior.

Los Municipios y Departamentos con el apoyo del Gobierno nacional, deberán articular estos servicios a través de rutas de atención especiales para desplazados ambientales, evitando trámites engorrosos y activando ventanillas únicas o equipos móviles de atención en las comunidades receptoras. La implementación de la gestión social integral será objeto de seguimiento por parte de la comisión interinstitucional creada por esta ley, a fin de evaluar el progreso en la integración efectiva de esta población y de formular recomendaciones de mejora continua.

Parágrafo. Análisis del riesgo de empobrecimiento. En el diseño e implementación de las estrategias de reintegración socioeconómica, las autoridades darán prioridad al análisis y mitigación del riesgo de empobrecimiento agravado que sufren las personas desplazadas forzosamente por factores ambientales, en especial aquellas provenientes de sectores marginados y de bajos ingresos. Se tendrán en cuenta factores como: la pérdida de tierras, vivienda y medios de producción; la interrupción de sus redes sociales y económicas; la dificultad de acceso a empleo formal; y la posible falta de acceso a servicios públicos y derechos sociales en el lugar de reasentamiento. Este análisis orientará la focalización de ayudas (por ejemplo, otorgamiento de microcréditos blandos, proyectos productivos comunitarios, etc.) para prevenir que el desplazamiento conduzca a estas familias a niveles de pobreza extremos o a la agudización de su vulnerabilidad.

TÍTULO IV.

IMPLEMENTACIÓN INSTITUCIONAL Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. Inclusión en el Plan Nacional de Implementación del Acuerdo de Escazú. El fenómeno del desplazamiento por factores ambientales deberá ser incorporado como línea de acción prioritaria en el Plan Nacional y en los planes sectoriales de implementación del Acuerdo de Escazú, con el propósito de garantizar, para la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, el pleno ejercicio de los derechos de acceso en materia ambiental (información, participación y justicia ambientales). En particular, el Gobierno nacional incluirá en dichos planes metas e indicadores orientados a:

a) Divulgar información ambiental focalizada hacia comunidades en riesgo de desplazamiento (por ejemplo, mapas de amenaza y riesgo, informes de variabilidad climática, alertas sobre degradación de ecosistemas críticos).

b) Promover la participación activa de representantes de comunidades desplazadas o amenazadas por factores ambientales en la formulación de políticas ambientales y de gestión del riesgo, asegurando que su voz sea escuchada

en la toma de decisiones que puedan afectar sus derechos o territorios.

c) Fortalecer mecanismos de acceso a la justicia ambiental para personas afectadas por desastres o deterioro ambiental (como acciones populares, tutelas, mediación comunitaria), incluyendo capacitación a funcionarios judiciales sobre la materia y facilitación de denuncias ambientales que puedan prevenir desplazamientos.

El cumplimiento de esta disposición deberá reflejarse en las actualizaciones anuales o bianuales del Plan de Escazú, reportándose los avances en la garantía de los derechos ambientales de la población desplazada en los informes oficiales que presente el país sobre la implementación del Acuerdo.

Artículo 13. Coordinación interinstitucional para la implementación. Para la ejecución eficaz de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno nacional establecerá una instancia técnica de coordinación interinstitucional en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Esta instancia actuará como espacio permanente de articulación de políticas y acciones relativas a la prevención, atención y protección de las personas desplazadas por factores ambientales.

La coordinación interinstitucional estará liderada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), con la participación activa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e incluirá delegados de las siguientes entidades, entre otras que se consideren pertinentes: Ministerio del Interior, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Departamento Nacional de Planeación, Defensoría del Pueblo, y representantes de las autoridades ambientales regionales y de las entidades territoriales (gobernaciones y asociaciones de municipios).

Esta instancia tendrá, entre sus funciones principales:

a) Coordinar la formulación del plan nacional intersectorial derivado de esta ley, definiendo roles y responsabilidades de cada entidad en las diferentes fases (prevención, emergencia, post-emergencia).

b) Realizar seguimiento y evaluación periódica al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, identificando obstáculos y proponiendo correctivos.

c) Promover la adopción de protocolos unificados de atención a desplazados ambientales y la integración de lineamientos técnicos en los planes de cada sector.

d) Servir de canal de comunicación entre el nivel nacional y las instancias territoriales (consejos departamentales y municipales de Gestión del Riesgo, entre otros), para asegurar flujo de información y apoyo mutuo.

e) Facilitar la consecución de recursos financieros complementarios (incluyendo cooperación internacional y fondos verdes climáticos) para reforzar las acciones previstas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Parágrafo. La participación de las entidades en esta comisión o instancia de coordinación no requerirá la creación de nuevas estructuras burocráticas ni presupuestos adicionales; sus integrantes actuarán en representación de sus instituciones en cumplimiento de sus funciones misionales, y los gastos de funcionamiento serán asumidos con los recursos existentes en las entidades que la conforman. La comisión podrá apoyarse en invitados expertos, organizaciones de la sociedad civil y agencias de cooperación para el desarrollo de sus trabajos, cuando lo considere necesario.

Artículo 14. Financiación. La implementación de las disposiciones y medidas contenidas en la presente ley no generará gastos adicionales al Tesoro Público. Las obligaciones aquí previstas se financiarán con cargo a los recursos existentes asignados en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales, de conformidad con las apropiaciones dispuestas para las entidades competentes en gestión del riesgo, cambio climático, atención humanitaria, vivienda, salud, protección social y demás sectores involucrados.

El Gobierno nacional deberá realizar los ajustes presupuestales internos que sean necesarios para dar prioridad a las acciones derivadas de esta ley, respetando los techos de gasto aprobados y el marco fiscal de mediano plazo. Así mismo, se podrán utilizar los recursos de fondos especiales ya creados que apliquen a los propósitos de esta ley, tales como el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, el Fondo de Adaptación al Cambio Climático u otros instrumentos financieros disponibles para atención de desastres, emergencias o adaptación, conforme a su respectiva normatividad.

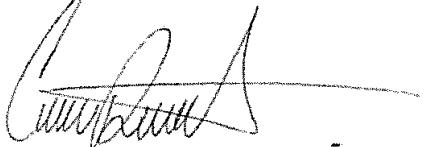
Parágrafo. El Gobierno nacional promoverá y gestionará recursos de cooperación internacional, asistencia técnica y financiamiento climático adicional, para complementar los esfuerzos nacionales en la protección de personas desplazadas

por factores ambientales. Estos recursos externos se canalizarán conforme a la legislación presupuestal y se orientarán especialmente a proyectos piloto de adaptación comunitaria, reconstrucción sostenible posdesastre y fortalecimiento institucional local.

Artículo 15. Reglamentación. El Gobierno nacional, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación. La reglamentación desarrollará los aspectos técnicos y procedimentales necesarios para la operatividad de las medidas aquí consagradas, incluyendo lo relativo al Registro Único de Desplazados por Factores Ambientales, los protocolos de atención humanitaria, los criterios de priorización en ayudas, y el funcionamiento de la instancia de coordinación interinstitucional, entre otros asuntos. En el proceso de elaboración de dicha reglamentación, el gobierno deberá garantizar espacios de participación de las organizaciones sociales, comunidades directamente afectadas y expertos en la materia, con el fin de que la regulación refleje las necesidades del territorio y el conocimiento local.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las disposiciones que le sean contrarias. En particular, se entiende que cualquier norma previa de igual o inferior jerarquía que no reconozca a los desplazados por factores ambientales como sujetos de atención, o que limite su acceso a las medidas de protección aquí establecidas, deberá adecuarse a lo dispuesto en esta ley para garantizar su plena efectividad.

Atentamente,



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO

Ponente

Representante a la Cámara por Santander